

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>DECRETO SUPREMO N° 400, DEL MINISTERIO DE DEFENSA, DE 1978. FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS</p> <p>TITULO I Control de armas y elementos similares</p> <p>Artículo 1°- El Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección General de Movilización Nacional estará a cargo de la supervigilancia y control de las armas, explosivos, fuegos artificiales y artículos pirotécnicos y otros elementos similares de que trata esta ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la Dirección General de Movilización Nacional actuará como autoridad central de coordinación de todas las autoridades ejecutoras y contraloras que correspondan a las comandancias de guarnición de las Fuerzas Armadas y autoridades de Carabineros de Chile y, asimismo, de las autoridades asesoras que</p>	<p>PROYECTO DE LEY:</p> <p>"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 1°</p> <p>Incorporar un número 1, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>"1.- Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 1°:</p>	<p>Artículo 1°</p> <p>Número 1</p> <p>Reemplazar el inciso final del artículo 1° propuesto por el siguiente:</p>	<p>PROYECTO DE LEY:</p> <p>"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p>1) Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 1°:</p>	<p>DECRETO SUPREMO N° 400, DEL MINISTERIO DE DEFENSA, DE 1978. FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS</p> <p>TITULO I Control de armas y elementos similares</p> <p>Artículo 1°- El Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección General de Movilización Nacional estará a cargo de la supervigilancia y control de las armas, explosivos, fuegos artificiales y artículos pirotécnicos y otros elementos similares de que trata esta ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la Dirección General de Movilización Nacional actuará como autoridad central de coordinación de todas las autoridades ejecutoras y contraloras que correspondan a las comandancias de guarnición de las Fuerzas Armadas y autoridades de Carabineros de Chile y, asimismo, de las autoridades asesoras que</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>correspondan al Banco de Pruebas de Chile y a los servicios especializados de las Fuerzas Armadas, en los términos previstos en esta ley y en su reglamento.</p> <p><i>LEY N° 20.502, CREA EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA Y EL SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN DEL CONSUMO DE DROGAS Y ALCOHOL, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES</i></p> <p><i>Artículo 3°.- Además de las facultades ya existentes para el Ministerio del Interior en otras materias, corresponderá al Ministerio del Interior y Seguridad Pública:</i></p> <p>...</p> <p><i>g) Promover, coordinar y fomentar medidas de prevención y control de la delincuencia, la violencia y la reincidencia delictual.</i></p> <p><i>h) Definir y evaluar las medidas orientadas al control de los delitos y aquellas que permitan una</i></p>		<p>“Lo dispuesto en los incisos precedentes, es sin perjuicio de las funciones que corresponden al Ministerio del Interior y Seguridad Pública en la coordinación y fomento de medidas de prevención y control de la violencia relacionada con el uso de armas, conforme a lo dispuesto en las letras g) y h) del artículo 3° de la ley N° 20.502.”</p> <p>(Unanimidad 4x0. Indicación número 1).</p>	<p>“Lo dispuesto en los incisos precedentes debe entenderse sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministerio del Interior y Seguridad Pública en lo relativo a la mantención del orden público y la seguridad pública interior; al procesamiento y tratamiento de datos y a la coordinación y fomento de medidas de prevención y control de la violencia relacionadas con el uso de armas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 20.502.” (Indicación 3 A, unanimidad 5x0).</p>	<p>“Lo dispuesto en los incisos precedentes debe entenderse sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministerio del Interior y Seguridad Pública en lo relativo a la mantención del orden público y la seguridad pública interior; al procesamiento y tratamiento de datos y a la coordinación y fomento de medidas de prevención y control de la violencia relacionadas con el uso de armas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 20.502.”</p>	<p>correspondan al Banco de Pruebas de Chile y a los servicios especializados de las Fuerzas Armadas, en los términos previstos en esta ley y en su reglamento.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos precedentes debe entenderse sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministerio del Interior y Seguridad Pública en lo relativo a la mantención del orden público y la seguridad pública interior; al procesamiento y tratamiento de datos y a la coordinación y fomento de medidas de prevención y control de la violencia relacionadas con el uso de armas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 20.502.</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<i>adecuada respuesta policial a las infracciones de la ley penal.</i>					
<p>DECRETO SUPREMO N° 400, DEL MINISTERIO DE DEFENSA, DE 1978. FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS</p> <p>Artículo 2°- Quedan sometidos a este control:</p> <p>a).- El material de uso bélico, entendiéndose por tal, las armas cualquiera sea su naturaleza, construidas para ser utilizadas en la guerra por las fuerzas armadas, y los medios de combate terrestre, navales y aéreos, fabricados o acondicionados especialmente para esta finalidad;</p>			<p>Numerales 2, 3, 4 y 5, nuevos</p> <p>Incorporar como tales, los siguientes, desplazándose correlativamente la numeración de las restantes modificaciones:</p> <p>Número 2, nuevo</p> <p>“2) Incorpóranse las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 2°:</p> <p>a) Reemplázase la letra a) por la siguiente:</p> <p>“a) El material de uso bélico, entendiéndose por tal las armas, cualquiera sea su naturaleza, sus municiones, explosivos o elementos similares construidos para ser utilizados en la guerra por las fuerzas armadas, y los medios de combate terrestre, naval y aéreo, fabricados o acondicionados especialmente para esta finalidad;”. (Letra a) de la indicación 4, aprobada con modificaciones, unanimidad 5x0)</p>	<p>2) Incorpóranse las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 2°:</p> <p>a) Reemplázase la letra a) por la siguiente:</p> <p>“a) El material de uso bélico, entendiéndose por tal las armas, cualquiera sea su naturaleza, sus municiones, explosivos o elementos similares construidos para ser utilizados en la guerra por las fuerzas armadas, y los medios de combate terrestre, naval y aéreo, fabricados o acondicionados especialmente para esta finalidad;”.</p>	<p>Artículo 2°- Quedan sometidos a este control:</p> <p>a) El material de uso bélico, entendiéndose por tal las armas, cualquiera sea su naturaleza, sus municiones, explosivos o elementos similares construidos para ser utilizados en la guerra por las fuerzas armadas, y los medios de combate terrestre, naval y aéreo, fabricados o acondicionados especialmente para esta finalidad;</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>b).- Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes y piezas;</p> <p>c).- Las municiones y cartuchos;</p> <p>d).- Los explosivos, bombas y otros artefactos de similar naturaleza, y sus partes y piezas;</p> <p>e).- Las sustancias químicas que esencialmente son susceptibles de ser usadas o empleadas para la fabricación de explosivos, o que sirven de base para la elaboración de municiones, proyectiles, misiles o cohetes, bombas, cartuchos, y los elementos lacrimógenos o de efecto fisiológico;</p>			<p>b) Añadir en la letra b), a continuación de la palabra "partes", la expresión "dispositivos", antecedida de una coma (.). (Letra b) de la indicación 4, unanimidad 5x0).</p> <p>b) Sustitúyese la letra d) por la siguiente:</p> <p>"d) Los explosivos y otros artefactos de similar naturaleza de uso industrial, minero u otro uso legítimo que requiera de autorización, sus partes, dispositivos y piezas, incluyendo los detonadores y otros elementos semejantes.". (Letra c) de la indicación 4, unanimidad 5x0, indicación 4C, aprobada, unanimidad 5x0).</p>	<p>b) Añadir en la letra b), a continuación de la palabra "partes", la expresión "dispositivos"</p> <p>b) Sustitúyese la letra d) por la siguiente:</p> <p>"d) Los explosivos y otros artefactos de similar naturaleza de uso industrial, minero u otro uso legítimo que requiera de autorización, sus partes, dispositivos y piezas, incluyendo los detonadores y otros elementos semejantes."</p>	<p>b).- Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes, dispositivos y piezas;</p> <p>c).- Las municiones y cartuchos;</p> <p>d) Los explosivos y otros artefactos de similar naturaleza de uso industrial, minero u otro uso legítimo que requiera de autorización, sus partes, dispositivos y piezas, incluyendo los detonadores y otros elementos semejantes.</p> <p>e).- Las sustancias químicas que esencialmente son susceptibles de ser usadas o empleadas para la fabricación de explosivos, o que sirven de base para la elaboración de municiones, proyectiles, misiles o cohetes, bombas, cartuchos, y los elementos lacrimógenos o de efecto fisiológico;</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>f).- Los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes y piezas. En este caso no será aplicable lo dispuesto en los artículos 8° y 14 A, y</p> <p>g) Las instalaciones destinadas a la fabricación, armadura, prueba, almacenamiento o depósito de estos elementos.</p> <p>Para los efectos de este control, las autoridades a que se refiere el artículo 1° de esta ley podrán ingresar a los polígonos de tiro.</p>			<p>c) Añadir en la letra f), a continuación de la palabra "partes", la expresión "dispositivos", antecedida de una coma (,) y la conjunción "y" y la coma que la antecede (,), por un punto (.). (Letra e) de la indicación 4, unanimidad 5x0).</p> <p>d) Sustitúyese, en la letra g), el punto final por la conjunción "y", antecedida de una coma (.). (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad, 5 x 0).</p> <p>e) Intercálase una letra h), nueva, del siguiente tenor:</p> <p>"h) Las armas basadas en pulsaciones eléctricas, tales como los bastones eléctricos o de electroshock y otras similares."". (Indicación 4 C, aprobada, unanimidad 5x0).</p>	<p>c) Añadir en la letra f), a continuación de la palabra "partes", la expresión "dispositivos", antecedida de una coma (,) y la conjunción "y" y la coma que la antecede (,), por un punto.</p> <p>d) Sustitúyese, en la letra g), el punto final por la conjunción "y", antecedida de una coma (.).</p> <p>e) Intercálase una letra h), nueva, del siguiente tenor:</p> <p>"h) Las armas basadas en pulsaciones eléctricas, tales como los bastones eléctricos o de electroshock y otras similares."</p>	<p>f).- Los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes, dispositivos y piezas. En este caso no será aplicable lo dispuesto en los artículos 8° y 14 A.</p> <p>g) Las instalaciones destinadas a la fabricación, armadura, prueba, almacenamiento o depósito de estos elementos, y</p> <p>h) Las armas basadas en pulsaciones eléctricas, tales como los bastones eléctricos o de electroshock y otras similares.</p> <p>Para los efectos de este control, las autoridades a que se refiere el artículo 1° de esta ley podrán ingresar a los polígonos de tiro.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>ARTICULO 3°- Ninguna persona podrá poseer o tener armas largas cuyos cañones hayan sido recortados, armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática, armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva; armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados; ametralladoras, subametralladoras; metralletas o cualquiera otra arma automática y semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería.</p> <p>Asimismo, ninguna persona podrá poseer o tener artefactos fabricados sobre la base de</p>			<p>Número 3, nuevo</p> <p>"3) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 3°:</p> <p>a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión "armas cuyo números de serie se encuentren adulterados o borrados" por "armas de juguete, de fogueo, de balines, de postones o de aire comprimido adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos; artefactos o dispositivos, cualquiera sea su forma de fabricación, partes o apariencia, que no sean de los señalados en las letras a) o b) del artículo 2°, y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos; armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos".</p> <p>b) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:</p> <p>"Asimismo, ninguna persona podrá poseer, tener o portar artefactos fabricados sobre la base de gases</p>	<p>3) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 3°:</p> <p>a) Reemplázase la expresión "armas cuyo números de serie se encuentren adulterados o borrados" por "armas de juguete, de fogueo, de balines, de postones o de aire comprimido adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos; artefactos o dispositivos, cualquiera sea su forma de fabricación, partes o apariencia, que no sean de los señalados en las letras a) o b) del artículo 2°, y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos; armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos".</p> <p>b) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:</p> <p>"Asimismo, ninguna persona podrá poseer, tener o portar artefactos fabricados sobre la</p>	<p>ARTICULO 3°- Ninguna persona podrá poseer o tener armas largas cuyos cañones hayan sido recortados, armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática, armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva; armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados; ametralladoras, subametralladoras; metralletas o cualquiera otra arma automática y semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería.</p> <p>Asimismo, ninguna persona podrá poseer o tener artefactos fabricados sobre la base de</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, ni los implementos destinados a su lanzamiento o activación, así como tampoco bombas o artefactos incendiarios.</p> <p>Además, ninguna persona podrá poseer o tener armas de fabricación artesanal ni armas transformadas respecto de su condición original, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.</p> <p>Se exceptúa de estas prohibiciones a las Fuerzas Armadas y a Carabineros de Chile. La Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil, estarán exceptuadas sólo respecto de la tenencia y posesión de armas automáticas livianas y semiautomáticas, y de disuasivos químicos, lacrimógenos, paralizantes o explosivos y de granadas, hasta la cantidad que autorice el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del Director del respectivo Servicio.</p>			<p>asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, ni los implementos destinados a su lanzamiento o activación, ni poseer, tener o portar bombas o artefactos explosivos o incendiarios.”.”. (Indicación 5, letra a), aprobada con modificaciones, unanimidad 5x0).</p>	<p>base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, ni los implementos destinados a su lanzamiento o activación, ni poseer, tener o portar bombas o artefactos explosivos o incendiarios.”.</p>	<p>gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, ni los implementos destinados a su lanzamiento o activación, así como tampoco bombas o artefactos incendiarios.</p> <p>Además, ninguna persona podrá poseer o tener armas de fabricación artesanal ni armas transformadas respecto de su condición original, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.</p> <p>Se exceptúa de estas prohibiciones a las Fuerzas Armadas y a Carabineros de Chile. La Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil, estarán exceptuadas sólo respecto de la tenencia y posesión de armas automáticas livianas y semiautomáticas, y de disuasivos químicos, lacrimógenos, paralizantes o explosivos y de granadas, hasta la cantidad que autorice el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del Director del respectivo Servicio.</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>Estas armas y elementos podrán ser utilizados en la forma que señale el respectivo Reglamento Orgánico y de Funcionamiento Institucional.</p> <p>En todo caso, ninguna persona podrá poseer o tener armas denominadas especiales, que son las que corresponden a las químicas, biológicas y nucleares.</p>					<p>Estas armas y elementos podrán ser utilizados en la forma que señale el respectivo Reglamento Orgánico y de Funcionamiento Institucional.</p> <p>En todo caso, ninguna persona podrá poseer o tener armas denominadas especiales, que son las que corresponden a las químicas, biológicas y nucleares.</p>
<p>Artículo 3º A.- Los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos similares, que se importen, fabriquen, transporten, almacenen o distribuyan en el país, deberán cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas que establezca el reglamento.</p> <p>Prohíbese la fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título y uso de fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus piezas o partes, comprendidos en los grupos números 1 y 2 del Reglamento Complementario de esta ley, contenido en el decreto</p>			<p>Número 4, nuevo</p> <p>"4) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 3º A, la frase "números 1 y 2 del Reglamento Complementario de esta ley, contenido en el decreto supremo</p>	<p>4) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 3º A, la frase "números 1 y 2 del Reglamento Complementario de esta ley, contenido en el decreto</p>	<p>Artículo 3º A.- Los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos similares, que se importen, fabriquen, transporten, almacenen o distribuyan en el país, deberán cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas que establezca el reglamento.</p> <p>Prohíbese la fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título y uso de fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus piezas o partes, comprendidos en los grupos números 1 y 2 del reglamento complementario de esta ley.</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
supremo N° 77, de 1982, del Ministerio de Defensa Nacional.			N° 77, de 1982, del Ministerio de Defensa Nacional”, y la coma (,) que la antecede, por “números 1 y 2 del reglamento complementario de esta ley.”. (Indicación 6, aprobada con modificaciones, unanimidad 5x0).	supremo N° 77, de 1982, del Ministerio de Defensa Nacional”, y la coma (,) que la antecede, por “números 1 y 2 del reglamento complementario de esta ley.”.	
<p>ARTICULO 4°.- Para fabricar, armar, transformar, importar o exportar las armas o elementos indicados en el artículo 2° y para hacer instalaciones destinadas a su fabricación, armaduría, almacenamiento o depósito, se requerirá autorización de la Dirección General de Movilización Nacional, la que se otorgará en la forma y condiciones que determine el reglamento.</p> <p>Ninguna persona, natural o jurídica, podrá poseer o tener las armas, elementos o instalaciones indicados en el artículo 2°, ni transportar, almacenar, distribuir o celebrar convenciones sobre dichas armas y elementos sin la autorización de la misma Dirección o de las autoridades a que se refiere el inciso siguiente dada en la forma que determine el reglamento. Sin embargo, tratándose de las armas y</p>			<p>Número 5, nuevo</p> <p>“5) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 4°:</p>	<p>5) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 4°:</p>	<p>ARTICULO 4°.- Para fabricar, armar, transformar, importar o exportar las armas o elementos indicados en el artículo 2° y para hacer instalaciones destinadas a su fabricación, armaduría, almacenamiento o depósito, se requerirá autorización de la Dirección General de Movilización Nacional, la que se otorgará en la forma y condiciones que determine el reglamento.</p> <p>Ninguna persona, natural o jurídica, podrá poseer o tener las armas, elementos o instalaciones indicados en el artículo 2°, ni transportar, almacenar, distribuir o celebrar convenciones sobre dichas armas y elementos sin la autorización de la misma Dirección o de las autoridades a que se refiere el inciso siguiente dada en la forma que determine el reglamento. Sin embargo, tratándose de las armas y</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>elementos establecidos en la letra a) del artículo 2°, esta autorización sólo podrá ser otorgada por la Dirección General de Movilización Nacional.</p> <p>La autorización que exige el inciso anterior, con la excepción señalada, deberá otorgarse por las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas o por la autoridad de Carabineros de Chile de mayor jerarquía, designadas en uno o en otro caso por el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del Director General de Movilización Nacional, el que podrá también señalar para este efecto, a nivel local, y con las facultades que indica el reglamento, a otras autoridades militares o de Carabineros de Chile.</p>			<p>a) Incorpórase, como inciso cuarto, nuevo, el siguiente, pasando los incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo a ser quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:</p> <p>“La venta de las armas señaladas en el artículo 2° y de sus elementos, incluyendo municiones o cartuchos, efectuada por las personas autorizadas, requerirá, al menos, que el vendedor individualice, en cada acto y de manera completa, al comprador y al arma respectiva, sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el reglamento.”.</p>	<p>a) Incorpórase, como inciso cuarto, nuevo, el siguiente, pasando los incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo a ser quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:</p> <p>“La venta de las armas señaladas en el artículo 2° y de sus elementos, incluyendo municiones o cartuchos, efectuada por las personas autorizadas, requerirá, al menos, que el vendedor individualice, en cada acto y de manera completa, al comprador y al arma respectiva, sin perjuicio de las demás obligaciones</p>	<p>elementos establecidos en la letra a) del artículo 2°, esta autorización sólo podrá ser otorgada por la Dirección General de Movilización Nacional.</p> <p>La autorización que exige el inciso anterior, con la excepción señalada, deberá otorgarse por las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas o por la autoridad de Carabineros de Chile de mayor jerarquía, designadas en uno o en otro caso por el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del Director General de Movilización Nacional, el que podrá también señalar para este efecto, a nivel local, y con las facultades que indica el reglamento, a otras autoridades militares o de Carabineros de Chile.</p> <p>La venta de las armas señaladas en el artículo 2° y de sus elementos, incluyendo municiones o cartuchos, efectuada por las personas autorizadas, requerirá, al menos, que el vendedor individualice, en cada acto y de manera completa, al comprador y al arma respectiva, sin perjuicio de las demás obligaciones</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, el Banco de Pruebas de Chile continuará asesorando a la Dirección General de Movilización Nacional, a través del Instituto de Investigaciones y Control del Ejército (IDIC), en la determinación de la peligrosidad, estabilidad y calidad de las armas y elementos sometidos a control. En cuanto al material de uso bélico fabricado por las empresas privadas, su peligrosidad, estabilidad, funcionamiento y calidad será controlado y certificado por los Servicios Especializados de las Fuerzas Armadas.</p> <p>El Director General de Movilización Nacional podrá solicitar, por intermedio del Ministro de Defensa Nacional, la asesoría técnica a organismos o personal dependiente de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, para supervisar, en las fábricas de material de uso bélico autorizadas, el proceso de <u>fabricación</u>, la producción y los inventarios.</p>			<p>(Indicación 7 A, unanimidad 4x0).</p> <p>b) Intercálase, en el inciso quinto, que pasa a ser sexto, a continuación de la expresión "fabricación", la siguiente: "e individualización". (Indicación 7, letra b), aprobada con modificaciones, unanimidad 5x0).</p>	<p>establecidas en el reglamento.".</p> <p>b) Intercálase, en el inciso quinto, que pasa a ser sexto, a continuación de la expresión "fabricación", la siguiente: "e individualización".</p>	<p>establecidas en el reglamento.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, el Banco de Pruebas de Chile continuará asesorando a la Dirección General de Movilización Nacional, a través del Instituto de Investigaciones y Control del Ejército (IDIC), en la determinación de la peligrosidad, estabilidad y calidad de las armas y elementos sometidos a control. En cuanto al material de uso bélico fabricado por las empresas privadas, su peligrosidad, estabilidad, funcionamiento y calidad será controlado y certificado por los Servicios Especializados de las Fuerzas Armadas.</p> <p>El Director General de Movilización Nacional podrá solicitar, por intermedio del Ministro de Defensa Nacional, la asesoría técnica a organismos o personal dependiente de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, para supervisar, en las fábricas de material de uso bélico autorizadas, el proceso de fabricación e individualización, la producción y los inventarios.</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>El derecho a adquirir, almacenar y manipular explosivos por quienes laboran en faenas mineras será objeto de un reglamento especial dictado por el Ministerio de Defensa Nacional con la asesoría del Servicio Nacional de Geología y Minería.</p> <p>Las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, estarán exceptuados de las autorizaciones y controles a que se refieren los incisos precedentes, como, asimismo, lo que las Fábricas y Maestranzas del Ejército, Astilleros y Maestranzas de la Armada y la Empresa Nacional de Aeronáutica produzcan para el uso de las Instituciones de la Defensa Nacional. Sin embargo, el Ministro de Defensa Nacional autorizará a dichas Empresas en lo relativo a la exportación de las armas y elementos indicados en el artículo 2°, y respecto de lo que produzcan para los particulares e industria bélica privada.</p>					<p>El derecho a adquirir, almacenar y manipular explosivos por quienes laboran en faenas mineras será objeto de un reglamento especial dictado por el Ministerio de Defensa Nacional con la asesoría del Servicio Nacional de Geología y Minería.</p> <p>Las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, estarán exceptuados de las autorizaciones y controles a que se refieren los incisos precedentes, como, asimismo, lo que las Fábricas y Maestranzas del Ejército, Astilleros y Maestranzas de la Armada y la Empresa Nacional de Aeronáutica produzcan para el uso de las Instituciones de la Defensa Nacional. Sin embargo, el Ministro de Defensa Nacional autorizará a dichas Empresas en lo relativo a la exportación de las armas y elementos indicados en el artículo 2°, y respecto de lo que produzcan para los particulares e industria bélica privada.</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>ARTICULO 5°.- Toda arma de fuego que no sea de las señaladas en el artículo 3° deberá ser inscrita a nombre de su poseedor o tenedor ante las autoridades indicadas en el artículo anterior. En el caso de las personas naturales, la autoridad competente será la que corresponda a la residencia del interesado, y en el caso de las personas jurídicas, la del lugar en que se guarden las armas.</p> <p>La Dirección General de Reclutamiento y Movilización llevará un Registro Nacional de las inscripciones de armas.</p> <p>La inscripción sólo autoriza a su poseedor o tenedor para mantener el arma en el bien raíz declarado correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger.</p>	<p>1.- Agrégase en el inciso tercero del artículo 5°, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.) el siguiente párrafo final:</p> <p>"Todo cambio del lugar autorizado deberá ser comunicado por el poseedor o tenedor de un arma inscrita a la autoridad fiscalizadora correspondiente."</p>	<p>Número 1</p> <p>Pasa a ser número 2, sustituido por el siguiente:</p> <p>"2.- En el artículo 5°:</p> <p>a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>"La Dirección General de Movilización Nacional llevará un Registro Nacional de las inscripciones de armas."</p> <p>b) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración final: "Todo cambio del lugar autorizado deberá ser comunicado por el poseedor o tenedor de un arma inscrita a la autoridad fiscalizadora correspondiente."</p>	<p>Número 2</p> <p>Pasa a ser número 6, con las siguientes modificaciones:</p> <p>a) Reemplazar su encabezado por el siguiente:</p> <p>"6) Incorpóranse las siguientes enmiendas al artículo 5°:". (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0).</p>	<p>6) Incorpóranse las siguientes enmiendas al artículo 5°:</p> <p>a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>"La Dirección General de Movilización Nacional llevará un Registro Nacional de las inscripciones de armas."</p> <p>b) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración final: "Todo cambio del lugar autorizado deberá ser comunicado por el poseedor o tenedor de un arma inscrita a la autoridad fiscalizadora correspondiente."</p>	<p>ARTICULO 5°.- Toda arma de fuego que no sea de las señaladas en el artículo 3° deberá ser inscrita a nombre de su poseedor o tenedor ante las autoridades indicadas en el artículo anterior. En el caso de las personas naturales, la autoridad competente será la que corresponda a la residencia del interesado, y en el caso de las personas jurídicas, la del lugar en que se guarden las armas.</p> <p>La Dirección General de Movilización Nacional llevará un Registro Nacional de las inscripciones de armas."</p> <p>La inscripción sólo autoriza a su poseedor o tenedor para mantener el arma en el bien raíz declarado correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger. Todo cambio del lugar autorizado deberá ser comunicado por el poseedor o tenedor de un arma inscrita a la</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>Las referidas autoridades sólo permitirán la inscripción del arma cuando, a su juicio, su poseedor o tenedor sea persona que, por sus antecedentes, haga presumir que cumplirá lo prescrito en el inciso anterior.</p> <p>El cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero podrá ser verificado exclusivamente por las autoridades fiscalizadoras a que se refiere el artículo 1° de esta ley, dentro de su respectiva jurisdicción, y por los funcionarios de Carabineros de Chile, quienes deberán exhibir una orden escrita expedida por el Comisario a cuya jurisdicción corresponda el lugar autorizado para mantener el arma.</p> <p>Esta diligencia sólo podrá realizarse entre las ocho y las veintidós horas y no requerirá de aviso previo. La fiscalización referida no facultará a quien la practique para ingresar al domicilio del fiscalizado.</p> <p>El poseedor o tenedor estará obligado a exhibir el arma,</p>					<p>autoridad fiscalizadora correspondiente.</p> <p>Las referidas autoridades sólo permitirán la inscripción del arma cuando, a su juicio, su poseedor o tenedor sea persona que, por sus antecedentes, haga presumir que cumplirá lo prescrito en el inciso anterior.</p> <p>El cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero podrá ser verificado exclusivamente por las autoridades fiscalizadoras a que se refiere el artículo 1° de esta ley, dentro de su respectiva jurisdicción, y por los funcionarios de Carabineros de Chile, quienes deberán exhibir una orden escrita expedida por el Comisario a cuya jurisdicción corresponda el lugar autorizado para mantener el arma.</p> <p>Esta diligencia sólo podrá realizarse entre las ocho y las veintidós horas y no requerirá de aviso previo. La fiscalización referida no facultará a quien la practique para ingresar al domicilio del fiscalizado.</p> <p>El poseedor o tenedor estará obligado a exhibir el arma,</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>presumiéndose que ésta no se encuentra en el lugar autorizado, en caso de negativa de aquél a mostrarla. Si el arma no es exhibida, se lo denunciará, a fin de que se investigue la eventual comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 11 ó 14 A. Si el poseedor o tenedor no es habido, no podrá practicarse la fiscalización.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, si el poseedor o tenedor se ausentare del lugar autorizado para mantener el arma, podrá depositarla, por razones de seguridad, ante la autoridad contralora de su domicilio, la que, en la forma que disponga el reglamento, emitirá una guía de libre tránsito para su transporte, guarda y depósito.</p> <p>Asimismo, el poseedor o tenedor, previa solicitud fundada, será autorizado para transportar el arma de fuego al lugar que indique y mantenerla allí hasta por un plazo de sesenta días. La autorización deberá señalar los días específicos en que el arma podrá <u>transportarse</u>. En caso de que el poseedor o tenedor, por cualquier circunstancia, requiera transportar el arma de fuego en</p>		<p>c) Agrégase en el inciso noveno, luego del punto seguido que sucede a la palabra "transportarse", la siguiente oración: "Esta autorización será especialmente necesaria para llevar el arma de fuego a reparación, a evaluación ante el Banco de Pruebas de Chile y para las pruebas de tiro que sean necesarias para efectos de lo preceptuado en la letra c) del</p>		<p>c) Agrégase en el inciso noveno, luego del punto seguido que sucede a la palabra "transportarse", la siguiente oración: "Esta autorización será especialmente necesaria para llevar el arma de fuego a reparación, a evaluación ante el Banco de Pruebas de Chile y para las pruebas de tiro que sean necesarias para efectos de lo preceptuado en la letra c) del</p>	<p>presumiéndose que ésta no se encuentra en el lugar autorizado, en caso de negativa de aquél a mostrarla. Si el arma no es exhibida, se lo denunciará, a fin de que se investigue la eventual comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 11 ó 14 A. Si el poseedor o tenedor no es habido, no podrá practicarse la fiscalización.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, si el poseedor o tenedor se ausentare del lugar autorizado para mantener el arma, podrá depositarla, por razones de seguridad, ante la autoridad contralora de su domicilio, la que, en la forma que disponga el reglamento, emitirá una guía de libre tránsito para su transporte, guarda y depósito.</p> <p>Asimismo, el poseedor o tenedor, previa solicitud fundada, será autorizado para transportar el arma de fuego al lugar que indique y mantenerla allí hasta por un plazo de sesenta días. La autorización deberá señalar los días específicos en que el arma podrá transportarse. Esta autorización será especialmente necesaria para llevar el arma de fuego a reparación, a evaluación</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>día distinto del señalado en la autorización, podrá solicitar, por una sola vez, un permiso especial a la autoridad <u>contralora</u> correspondiente.</p> <p>Las personas que al momento de inscribir un arma ante la autoridad fiscalizadora, se acrediten como deportistas o cazadores tendrán derecho, en el mismo acto, a obtener un permiso para <u>transportar las armas</u> que utilicen con esas finalidades. El permiso antes señalado se otorgará por un</p>		<p>inciso primero del artículo 5° A y el inciso cuarto de la misma disposición.”.</p> <p>d) Intercálase el siguiente inciso décimo, nuevo:</p> <p>“Las solicitudes de transporte y libre tránsito a que hacen referencia los incisos precedentes, podrán solicitarse y concederse preferentemente por medios electrónicos, en la forma que determine el reglamento.”</p>	<p>b) Agrégase una letra e), nueva, alterándose correlativamente el orden de las siguientes:</p> <p>“e) Incorpórase, en el inciso décimo, que pasa ser undécimo, a continuación de la frase “transportar las armas”, la expresión “y municiones autorizadas”, y reemplázase la forma verbal “llevar” por “transportar”. (Indicación 12, unanimidad 3x0).</p>	<p>inciso primero del artículo 5° A y el inciso cuarto de la misma disposición.”.</p> <p>d) Intercálase el siguiente inciso décimo, nuevo:</p> <p>“Las solicitudes de transporte y libre tránsito a que hacen referencia los incisos precedentes, podrán solicitarse y concederse preferentemente por medios electrónicos, en la forma que determine el reglamento.”</p> <p>e) Incorpórase, en el inciso décimo, que pasa ser undécimo, a continuación de la frase “transportar las armas”, la expresión “y municiones autorizadas”, y reemplázase la forma verbal “llevar” por “transportar”.</p>	<p>ante el Banco de Pruebas de Chile y para las pruebas de tiro que sean necesarias para efectos de lo preceptuado en la letra c) del inciso primero del artículo 5° A y el inciso cuarto de la misma disposición. En caso de que el poseedor o tenedor, por cualquier circunstancia, requiera transportar el arma de fuego en día distinto del señalado en la autorización, podrá solicitar, por una sola vez, un permiso especial a la autoridad contralora correspondiente.</p> <p>Las solicitudes de transporte y libre tránsito a que hacen referencia los incisos precedentes, podrán solicitarse y concederse preferentemente por medios electrónicos, en la forma que determine el reglamento.</p> <p>Las personas que al momento de inscribir un arma ante la autoridad fiscalizadora, se acrediten como deportistas o cazadores tendrán derecho, en el mismo acto, a obtener un permiso para transportar las armas y municiones autorizadas que utilicen con esas finalidades. El</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>período de dos años y no autorizará a llevar las armas cargadas en la vía pública.</p> <p>El transporte a que se refiere este artículo no constituirá porte de armas para los efectos del artículo 6°.</p> <p>En caso de fallecimiento de un poseedor o tenedor de arma de fuego inscrita, el heredero o la persona que tenga la custodia de ésta u ocupe el inmueble en el que el causante estaba autorizado para mantenerla, o aquél en que efectivamente ella se encuentre, deberá comunicar a la autoridad contralora la circunstancia del fallecimiento y la individualización del heredero que, bajo su responsabilidad, <u>tendrá la posesión provisoria de dicha arma</u> hasta que sea adjudicada, cedida o transferida a una persona que cumpla con los requisitos para inscribir el arma a su nombre. Si la adjudicación, cesión o transferencia no se hubiere efectuado dentro del plazo de noventa días, contado a partir de</p>		<p>e) Modificase el actual inciso decimosegundo del siguiente modo:</p> <p>i) Agrégase, a continuación de la expresión “tendrá la posesión provisoria de dicha arma”, lo siguiente: “y sus municiones”;</p>	<p>c) Reemplázase la letra e), que pasa a ser f), por la siguiente:</p> <p>“f) Sustitúyese el inciso decimosegundo, que pasa a ser décimotercero, por el siguiente:</p> <p>“En caso de fallecimiento de un poseedor o tenedor de arma de fuego inscrita, el heredero, legatario, o la persona que tenga la custodia de ésta u ocupe el inmueble en el que el causante estaba autorizado para mantenerla, o aquél en que efectivamente ella se encuentre, deberá comunicar a la autoridad contralora la circunstancia del fallecimiento y la individualización del heredero, legatario, o persona que, bajo su responsabilidad, tendrá la posesión provisoria de dicha arma y de sus municiones hasta que sea adjudicada, cedida o transferida a una persona que</p>	<p>f) Sustitúyese el inciso decimosegundo, que pasa a ser décimotercero, por el siguiente:</p> <p>“En caso de fallecimiento de un poseedor o tenedor de arma de fuego inscrita, el heredero, legatario, o la persona que tenga la custodia de ésta u ocupe el inmueble en el que el causante estaba autorizado para mantenerla, o aquél en que efectivamente ella se encuentre, deberá comunicar a la autoridad contralora la circunstancia del fallecimiento y la individualización del heredero, legatario, o persona que, bajo su responsabilidad, tendrá la posesión provisoria de dicha arma y de sus municiones hasta que sea adjudicada, cedida o</p>	<p>permiso antes señalado se otorgará por un período de dos años y no autorizará a transportar las armas cargadas en la vía pública.</p> <p>El transporte a que se refiere este artículo no constituirá porte de armas para los efectos del artículo 6°.</p> <p>En caso de fallecimiento de un poseedor o tenedor de arma de fuego inscrita, el heredero, legatario, o la persona que tenga la custodia de ésta u ocupe el inmueble en el que el causante estaba autorizado para mantenerla, o aquél en que efectivamente ella se encuentre, deberá comunicar a la autoridad contralora la circunstancia del fallecimiento y la individualización del heredero, legatario, o persona que, bajo su responsabilidad, tendrá la posesión provisoria de dicha arma y de sus municiones hasta que sea adjudicada, cedida o</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>la fecha del fallecimiento, <u>el poseedor tendrá la obligación de entregar el arma</u> en una Comandancia de Guarnición de las Fuerzas Armadas o en una Comisaría, Sub Comisaría o Tenencia de Carabineros de Chile. La autoridad contralora procederá a efectuar la entrega a quien exhiba la inscripción, a su nombre, del arma de fuego depositada. La infracción de lo establecido en esta norma será sancionada por la autoridad contralora con multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.</p>		<p>ii) Añádase, luego de la locución “el poseedor tendrá la obligación de entregar el arma”, lo siguiente: “y sus municiones”.</p> <p>f) Agrégase el siguiente inciso final:</p> <p>“La Dirección General de Movilización Nacional deberá requerir al Servicio de Registro Civil e Identificación, con una</p>	<p>cumpla con los requisitos para inscribir el arma a su nombre. Si la adjudicación, cesión o transferencia no se hubiere efectuado dentro del plazo de noventa días, contado a partir de la fecha del fallecimiento, el poseedor tendrá la obligación de entregar el arma y sus municiones en una Comandancia de Guarnición de las Fuerzas Armadas o en una Comisaría, Sub Comisaría o Tenencia de Carabineros de Chile. La autoridad contralora procederá a efectuar la entrega a quien exhiba la inscripción, a su nombre, del arma de fuego depositada. La infracción de lo establecido en esta norma será sancionada con multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales. La posesión provisoria antes señalada no permitirá el uso del arma ni de sus municiones.”. (Indicaciones 13 y 14, aprobadas con modificaciones, unanimidad 3x0 y 4x0, respectivamente).</p> <p>Letra f)</p> <p>Pasa a ser letra g), sin modificaciones.</p>	<p>transferida a una persona que cumpla con los requisitos para inscribir el arma a su nombre. Si la adjudicación, cesión o transferencia no se hubiere efectuado dentro del plazo de noventa días, contado a partir de la fecha del fallecimiento, el poseedor tendrá la obligación de entregar el arma y sus municiones en una Comandancia de Guarnición de las Fuerzas Armadas o en una Comisaría, Sub Comisaría o Tenencia de Carabineros de Chile. La autoridad contralora procederá a efectuar la entrega a quien exhiba la inscripción, a su nombre, del arma de fuego depositada. La infracción de lo establecido en esta norma será sancionada con multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales. La posesión provisoria antes señalada no permitirá el uso del arma ni de sus municiones.”.</p> <p>g) Agrégase el siguiente inciso final:</p> <p>“La Dirección General de Movilización Nacional deberá requerir al Servicio de Registro Civil e Identificación, con una</p>	<p>transferida a una persona que cumpla con los requisitos para inscribir el arma a su nombre. Si la adjudicación, cesión o transferencia no se hubiere efectuado dentro del plazo de noventa días, contado a partir de la fecha del fallecimiento, el poseedor tendrá la obligación de entregar el arma y sus municiones en una Comandancia de Guarnición de las Fuerzas Armadas o en una Comisaría, Sub Comisaría o Tenencia de Carabineros de Chile. La autoridad contralora procederá a efectuar la entrega a quien exhiba la inscripción, a su nombre, del arma de fuego depositada. La infracción de lo establecido en esta norma será sancionada con multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales. La posesión provisoria antes señalada no permitirá el uso del arma ni de sus municiones.”.</p> <p>La Dirección General de Movilización Nacional deberá requerir al Servicio de Registro Civil e Identificación, con una</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
		<p>periodicidad al menos trimestral, la información correspondiente a las personas cuyas defunciones hubieren sido registradas durante el trimestre inmediatamente anterior por dicho servicio, con el objeto de llevar a cabo las actuaciones que sean conducentes para regularizar, si fuere necesario, la posesión e inscripción de la o las armas inscritas a nombre de las personas cuya defunción se haya informado."."</p> <p>(Encabezamiento y letra a), unanimidad 3x0. Indicaciones números 3 a) y 3 bis a)). (Letra b), unanimidad 3x0. Indicación número 3 bis b)). (Letra c), unanimidad 3x0. Indicación número 3 c)). (Letra d), unanimidad 3x0. Indicación número 3 bis d)). (Letra e), unanimidad 3x0. Indicaciones números 3 d) y 3 bis e)). (Letra f), unanimidad 3x0. Indicación número 3 bis f)).</p>		<p>periodicidad al menos trimestral, la información correspondiente a las personas cuyas defunciones hubieren sido registradas durante el trimestre inmediatamente anterior por dicho servicio, con el objeto de llevar a cabo las actuaciones que sean conducentes para regularizar, si fuere necesario, la posesión e inscripción de la o las armas inscritas a nombre de las personas cuya defunción se haya informado."."</p>	<p>periodicidad al menos trimestral, la información correspondiente a las personas cuyas defunciones hubieren sido registradas durante el trimestre inmediatamente anterior por dicho servicio, con el objeto de llevar a cabo las actuaciones que sean conducentes para regularizar, si fuere necesario, la posesión e inscripción de la o las armas inscritas a nombre de las personas cuya defunción se haya informado.</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>Artículo 5° A.- Las autoridades señaladas en el artículo 4° sólo permitirán la inscripción de una o más armas cuando su poseedor o tenedor cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser mayor de edad. Se exceptúan de este requisito los menores de edad que se encuentren registrados como deportistas, debidamente autorizados por sus representantes legales, para el solo efecto del desarrollo de dichas actividades. En este caso, el uso y transporte de las armas deberá ser supervisado por una persona mayor de edad, quien será legalmente responsable del uso y transporte de las mismas;</p> <p>b) Tener domicilio conocido;</p> <p>c) Acreditar que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que pretende</p>	<p>2.- En el artículo 5° A:</p>	<p>Número 2</p> <p>Pasa a ser número 3, reemplazado por el siguiente:</p> <p>“3.- En el artículo 5° A:</p> <p>a) Reemplázase la letra c) del inciso primero por la siguiente:</p> <p>“c) Acreditar que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que pretende</p>	<p>Número 3</p> <p>Pasa a ser número 7, con las siguientes modificaciones:</p> <p>a) Reemplazar el encabezado del texto propuesto por la Comisión de Defensa Nacional por el siguiente:</p> <p>“7) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 5° A:”. (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0).</p>	<p>7) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 5°A:</p> <p>a) Reemplázase la letra c) del inciso primero por la siguiente:</p> <p>“c) Acreditar que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que pretende</p>	<p>Artículo 5° A.- Las autoridades señaladas en el artículo 4° sólo permitirán la inscripción de una o más armas cuando su poseedor o tenedor cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser mayor de edad. Se exceptúan de este requisito los menores de edad que se encuentren registrados como deportistas, debidamente autorizados por sus representantes legales, para el solo efecto del desarrollo de dichas actividades. En este caso, el uso y transporte de las armas deberá ser supervisado por una persona mayor de edad, quien será legalmente responsable del uso y transporte de las mismas;</p> <p>b) Tener domicilio conocido;</p> <p>c) Acreditar que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que pretende</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>inscribir, y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas.</p> <p>El reglamento determinará el modo de acreditar dicha aptitud física y psíquica;</p>		<p>inscribir, y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas.</p> <p>El reglamento determinará el estándar de conocimientos mínimos sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma de fuego que deberá tener el solicitante, así como la forma en que podrá acreditarse dicho conocimiento.</p> <p>El reglamento determinará, además, la manera de acreditar la aptitud física y psíquica del solicitante, exigiéndose, al menos, una evaluación completa y razonada del mismo, efectuada por un profesional idóneo.</p> <p>Para todos los efectos legales y reglamentarios, el solicitante podrá comprobar sus conocimientos acompañando un certificado que acredite la aprobación, por parte del mismo, de uno o más cursos de tiro, manejo y cuidado sobre el tipo de arma y calibre que pretende inscribir, emitidos por un club o federación de tiro reconocido por las autoridades fiscalizadoras, o bien que posee instrucción militar previa en un</p>		<p>inscribir, y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas.</p> <p>El reglamento determinará el estándar de conocimientos mínimos sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma de fuego que deberá tener el solicitante, así como la forma en que podrá acreditarse dicho conocimiento.</p> <p>El reglamento determinará, además, la manera de acreditar la aptitud física y psíquica del solicitante, exigiéndose, al menos, una evaluación completa y razonada del mismo, efectuada por un profesional idóneo.</p> <p>Para todos los efectos legales y reglamentarios, el solicitante podrá comprobar sus conocimientos acompañando un certificado que acredite la aprobación, por parte del mismo, de uno o más cursos de tiro, manejo y cuidado sobre el tipo de arma y calibre que pretende inscribir, emitidos por un club o federación de tiro reconocido por las autoridades fiscalizadoras, o bien que posee instrucción militar previa en un</p>	<p>inscribir, y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas.</p> <p>El reglamento determinará el estándar de conocimientos mínimos sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma de fuego que deberá tener el solicitante, así como la forma en que podrá acreditarse dicho conocimiento.</p> <p>El reglamento determinará, además, la manera de acreditar la aptitud física y psíquica del solicitante, exigiéndose, al menos, una evaluación completa y razonada del mismo, efectuada por un profesional idóneo.</p> <p>Para todos los efectos legales y reglamentarios, el solicitante podrá comprobar sus conocimientos acompañando un certificado que acredite la aprobación, por parte del mismo, de uno o más cursos de tiro, manejo y cuidado sobre el tipo de arma y calibre que pretende inscribir, emitidos por un club o federación de tiro reconocido por las autoridades fiscalizadoras, o bien que posee</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>d) No haber sido condenado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes. Sin embargo, en el caso de personas que no hayan sido condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva, el Subsecretario de Guerra, previo informe del Director General de Movilización Nacional, podrá autorizar se practique la inscripción del arma por resolución fundada, la que deberá considerar la naturaleza y gravedad del delito cometido, la pena aplicada, el grado de participación, la condición de reincidencia, el tiempo transcurrido desde el hecho sancionado y la necesidad, uso, tipo y características del arma cuya inscripción se requiere;</p>	<p>a) Reemplázase la letra d), por la siguiente:</p> <p>"d) No haber sido condenado por crimen o simple delito;"</p>	<p>nivel suficiente para acreditar dichos conocimientos, según determine el reglamento."</p> <p>b) Sustitúyese en la letra d) del inciso primero la expresión "Subsecretario de Guerra" por "Subsecretario para las Fuerzas Armadas".</p>	<p>b) Intercalar, en el último párrafo de la letra c), la siguiente frase final: "antecedentes que serán evaluados y ponderados fundadamente por la autoridad fiscalizadora", antecedida de una coma (.). (Indicación 15, unanimidad 4x0).</p> <p>c) Reemplazar la letra c) por la siguiente:</p> <p>"c) Sustitúyese la letra e) por la</p>	<p>nivel suficiente para acreditar dichos conocimientos, según determine el reglamento, antecedentes que serán evaluados y ponderados fundadamente por la autoridad fiscalizadora."</p> <p>b) Sustitúyese en la letra d) del inciso primero la expresión "Subsecretario de Guerra" por "Subsecretario para las Fuerzas Armadas".</p> <p>c) Sustitúyese la letra e) por la</p>	<p>instrucción militar previa en un nivel suficiente para acreditar dichos conocimientos, según determine el reglamento, antecedentes que serán evaluados y ponderados fundadamente por la autoridad fiscalizadora.</p> <p>d) No haber sido condenado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes. Sin embargo, en el caso de personas que no hayan sido condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva, el Subsecretario para las Fuerzas Armadas, previo informe del Director General de Movilización Nacional, podrá autorizar se practique la inscripción del arma por resolución fundada, la que deberá considerar la naturaleza y gravedad del delito cometido, la pena aplicada, el grado de participación, la condición de reincidencia, el tiempo transcurrido desde el hecho sancionado y la necesidad, uso, tipo y características del arma cuya inscripción se requiere;</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>e) No haber sido dictado a su respecto auto de apertura del juicio oral. Para estos efectos, los jueces de garantía deberán comunicar mensualmente a la Dirección General de Movilización Nacional las personas respecto de las cuales se hubiera dictado dicha resolución, y</p> <p>f) No haber sido sancionado en procesos relacionados con la ley N° 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar.</p>	<p>b) Sustitúyense en la letra e) la coma (,) y la conjunción copulativa "y" que le sigue, por un punto y coma (;).</p> <p>c) Reemplázase en la letra f) el punto aparte (.) por un punto y coma (;).</p>	<p>c) Sustitúyese en la letra e) del inciso primero la coma (,) y la conjunción copulativa "y" que le sigue, por un punto y coma (;).</p> <p>d) Reemplázase en la letra f) del inciso primero el punto aparte (.) por “; y”.</p>	<p>siguiente:</p> <p>“e) No haberse dictado a su respecto auto de apertura del juicio oral o dictamen del fiscal que proponga una sanción al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 145 del Código de Justicia Militar. Para estos efectos, los jueces de garantía o los jueces militares, en su caso, deberán comunicar mensualmente a la Dirección General de Movilización Nacional la nómina de personas respecto de las cuales se hubieren dictado dichas resoluciones;”. (Indicación 17, aprobada con modificaciones, 4x0).</p> <p>d) Sustituir la letra d) por la siguiente:</p> <p>“d) Reemplázase la letra f) por la siguiente:</p> <p>“f) No haber sido sancionado en procesos relacionados con la ley sobre violencia intrafamiliar;”. (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0).</p> <p>e) Reemplazar la letra e) por la siguiente:</p>	<p>siguiente:</p> <p>“e) No haberse dictado a su respecto auto de apertura del juicio oral o dictamen del fiscal que proponga una sanción al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 145 del Código de Justicia Militar. Para estos efectos, los jueces de garantía o los jueces militares, en su caso, deberán comunicar mensualmente a la Dirección General de Movilización Nacional la nómina de personas respecto de las cuales se hubieren dictado dichas resoluciones;”.</p> <p>d) Reemplázase la letra f) por la siguiente:</p> <p>“f) No haber sido sancionado en procesos relacionados con la ley sobre violencia intrafamiliar;”.</p>	<p>e) No haberse dictado a su respecto auto de apertura del juicio oral o dictamen del fiscal que proponga una sanción al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 145 del Código de Justicia Militar. Para estos efectos, los jueces de garantía o los jueces militares, en su caso, deberán comunicar mensualmente a la Dirección General de Movilización Nacional la nómina de personas respecto de las cuales se hubieren dictado dichas resoluciones;</p> <p>f) No haber sido sancionado en procesos relacionados con la ley sobre violencia intrafamiliar;</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
	<p>d) Incorpóranse las siguientes letras g) y h):</p> <p>"g) No encontrarse sujeto a medida cautelar personal que le impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Código Procesal Penal.</p> <p>Para el control de este requisito, los juzgados de garantía deberán comunicar a la Dirección General de Movilización Nacional la medida cautelar de impedimento de posesión o tenencia de armas de fuego dentro de las 24 horas siguientes a que la hubieren decretado, y</p>	<p>e) Incorpórase al inciso primero la siguiente letra g), nueva:</p> <p>"g) No encontrarse sujeto a medida cautelar personal que le impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Código Procesal Penal o el número 6 del artículo 92 de la ley N° 19.968, de Tribunales de Familia.</p> <p>Para el control de este requisito, los juzgados de garantía o de familia deberán comunicar a la Dirección General de Movilización Nacional la medida cautelar de impedimento de posesión o tenencia de armas de fuego dentro de las 24 horas siguientes a que la hubieren decretado."</p>	<p>"e) Incorpórase al inciso primero la siguiente letra g), nueva:</p> <p>"g) No encontrarse sujeto a medida cautelar personal que le impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, municiones o cartuchos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Código Procesal Penal o el número 6 del artículo 92 de la ley N° 19.968, de Tribunales de Familia.</p> <p>Para el control de este requisito, los juzgados de garantía, militares o de familia deberán comunicar a la Dirección General de Movilización Nacional la medida cautelar de impedimento de posesión o tenencia de armas de fuego dentro de las 24 horas siguientes a que la hubieren decretado, y". (Indicación 18, aprobada con modificaciones, unanimidad 5x0).</p> <p>f) Incorporar la siguiente letra h), nueva:</p> <p>"f) Incorpórase, a continuación, una letra h), nueva, del siguiente tenor:</p>	<p>e) Incorpórase al inciso primero la siguiente letra g), nueva:</p> <p>"g) No encontrarse sujeto a medida cautelar personal que le impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, municiones o cartuchos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Código Procesal Penal o el número 6 del artículo 92 de la ley N° 19.968, de Tribunales de Familia.</p> <p>Para el control de este requisito, los juzgados de garantía, militares o de familia deberán comunicar a la Dirección General de Movilización Nacional la medida cautelar de impedimento de posesión o tenencia de armas de fuego dentro de las 24 horas siguientes a que la hubieren decretado, y</p> <p>f) Incorpórase, a continuación, una letra h), nueva, del siguiente tenor:</p>	<p>g) No encontrarse sujeto a medida cautelar personal que le impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, municiones o cartuchos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Código Procesal Penal o el número 6 del artículo 92 de la ley N° 19.968, de Tribunales de Familia.</p> <p>Para el control de este requisito, los juzgados de garantía, militares o de familia deberán comunicar a la Dirección General de Movilización Nacional la medida cautelar de impedimento de posesión o tenencia de armas de fuego dentro de las 24 horas siguientes a que la hubieren decretado, y</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>La letra c) del inciso primero no se aplicará a los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile.</p> <p>El cumplimiento del requisito establecido en la letra f) se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.</p> <p>El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá acreditar, cada cinco años, contados desde la fecha de la inscripción, que cumple con el requisito contemplado en la letra c) del inciso primero de este artículo.</p>	<p>h) No habersele cancelado a su respecto alguna inscripción de armas de fuego en los cinco años anteriores a la solicitud."</p>	<p>f) Reemplázase el punto final del inciso cuarto (.), por una (,), y agrégase a continuación la siguiente oración: "salvo que la autoridad disponga, de manera fundada, atendido el estado de salud general del solicitante y la existencia de otras condiciones físicas o síquicas que puedan afectar su capacidad para manejar</p>	<p>"h) No habersele cancelado alguna inscripción de armas de fuego en los cinco años anteriores a la solicitud."". (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)</p> <p>La letra f), pasa a ser letra g), sin otra modificación.</p>	<p>"h) No habersele cancelado alguna inscripción de armas de fuego en los cinco años anteriores a la solicitud."</p> <p>g) Reemplázase el punto final del inciso cuarto (.), por una (,), y agrégase a continuación la siguiente oración: "salvo que la autoridad disponga, de manera fundada, atendido el estado de salud general del solicitante y la existencia de otras condiciones físicas o síquicas que puedan afectar su capacidad para manejar</p>	<p>h) No habersele cancelado alguna inscripción de armas de fuego en los cinco años anteriores a la solicitud."</p> <p>La letra c) del inciso primero no se aplicará a los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile.</p> <p>El cumplimiento del requisito establecido en la letra f) se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.</p> <p>El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá acreditar, cada cinco años, contados desde la fecha de la inscripción, que cumple con el requisito contemplado en la letra c) del inciso primero de este artículo, salvo que la autoridad disponga, de manera fundada, atendido el estado de salud general del solicitante y la existencia de otras condiciones físicas o síquicas que puedan afectar su capacidad para</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>Si, por circunstancia sobreviniente, el poseedor o tenedor de un arma inscrita pierde las aptitudes consignadas en la letra c) o es condenado en conformidad con la letra d), o bien sancionado en los procesos a que se refiere la letra f), la Dirección General de Movilización Nacional deberá proceder a cancelar la respectiva inscripción, reemplazándola por una nueva a nombre de la persona que el poseedor o tenedor original señale y que cuente con autorización para la posesión o tenencia de armas.</p>	<p>e) Agrégase el siguiente inciso sexto:</p> <p>"Las armas que se encuentren inscritas a nombre de la persona respecto de la cual se hubiere decretado la medida señalada en la letra g) de este artículo, serán incautadas por orden del tribunal respectivo y remitidas a la autoridad fiscalizadora para que ésta las deposite en los Arsenales de Guerra hasta el alzamiento de la medida."</p>	<p>o poseer armas, que dicha acreditación se efectúe en un plazo menor, el que no podrá ser inferior a dos años."</p> <p>g) Agrégase el siguiente inciso sexto:</p> <p>"Las armas de fuego que se encuentren inscritas a nombre de la persona respecto de la cual se hubiere decretado alguna de las medidas cautelares señaladas en la letra g) de este artículo y su respectiva munición, serán retenidas provisoriamente por orden del tribunal respectivo y remitidas directamente al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile hasta el alzamiento de la medida cautelar</p>	<p>f) Reemplazar, en el inciso sexto contemplado por la letra g), que pasó a ser h), las expresiones "y su respectiva munición" y "conjuntamente con su munición" por "y sus respectivas municiones o cartuchos" y "conjuntamente con sus municiones o cartuchos", respectivamente. (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0).</p>	<p>o poseer armas, que dicha acreditación se efectúe en un plazo menor, el que no podrá ser inferior a dos años."</p> <p>h) Agrégase el siguiente inciso sexto:</p> <p>"Las armas de fuego que se encuentren inscritas a nombre de la persona respecto de la cual se hubiere decretado alguna de las medidas cautelares señaladas en la letra g) de este artículo y sus respectivas municiones o cartuchos, serán retenidas provisoriamente por orden del tribunal respectivo y remitidas directamente al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile hasta el alzamiento de la medida</p>	<p>manejar o poseer armas, que dicha acreditación se efectúe en un plazo menor, el que no podrá ser inferior a dos años</p> <p>Si, por circunstancia sobreviniente, el poseedor o tenedor de un arma inscrita pierde las aptitudes consignadas en la letra c) o es condenado en conformidad con la letra d), o bien sancionado en los procesos a que se refiere la letra f), la Dirección General de Movilización Nacional deberá proceder a cancelar la respectiva inscripción, reemplazándola por una nueva a nombre de la persona que el poseedor o tenedor original señale y que cuente con autorización para la posesión o tenencia de armas.</p> <p>Las armas de fuego que se encuentren inscritas a nombre de la persona respecto de la cual se hubiere decretado alguna de las medidas cautelares señaladas en la letra g) de este artículo y sus respectivas municiones o cartuchos, serán retenidas provisoriamente por orden del tribunal respectivo y remitidas directamente al Depósito Central de Armas de Carabineros de</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
		<p>respectiva. Una vez que cese dicha medida, el poseedor o tenedor del arma de fuego inscrita podrá solicitar su devolución, conjuntamente con su munición, previo pago de los derechos que correspondan.".</p> <p>(Letra a), unanimidad 3x0. Indicación número 4 bis a)).</p> <p>(Letra b), unanimidad 3x0. Indicación número 4 ter).</p> <p>(Letras c) y d), unanimidad 3x0. Indicación número 4 bis c) y d)).</p> <p>(Letra e), unanimidad 3x0. Indicación número 4 bis e)).</p> <p>(Letra f), unanimidad 3x0. Indicación número 4 bis f)).</p> <p>(Letra g), unanimidad 3x0. Indicación número 4 bis g)).</p>		<p>cautelar respectiva. Una vez que cese dicha medida, el poseedor o tenedor del arma de fuego inscrita podrá solicitar su devolución, conjuntamente con sus municiones o cartuchos, previo pago de los derechos que correspondan.".</p>	<p>Chile hasta el alzamiento de la medida cautelar respectiva. Una vez que cese dicha medida, el poseedor o tenedor del arma de fuego inscrita podrá solicitar su devolución, conjuntamente con sus municiones o cartuchos, previo pago de los derechos que correspondan.</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
		<p>Incorporar el número 4, nuevo, que se indica a continuación:</p> <p>“4.- Introdúcese el siguiente artículo 5° B, nuevo:</p> <p>“Artículo 5° B.- El poseedor o tenedor de un arma inscrita que la tenga en un lugar distinto de aquel declarado para estos efectos; que se negase a exhibir el arma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° o que no diese cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 5° A, será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se impondrá por la Dirección General de Movilización Nacional mediante acto administrativo fundado. En caso de reincidencia, la multa se elevará al doble y la Dirección General de Movilización Nacional procederá a la cancelación de la inscripción. Para efectos de la reincidencia, no se considerarán aquellas sanciones cuya aplicación tenga una antigüedad superior a cinco años. Serán aplicables, a estos efectos, el procedimiento y demás normas contenidas en la ley N° 19.880.</p>	<p>Número 4</p> <p>Pasa a ser número 8), eliminándose el último de los incisos propuestos para el artículo 5° B. (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3x0).</p>	<p>8) Introdúcese el siguiente artículo 5° B, nuevo:</p> <p>“Artículo 5° B.- El poseedor o tenedor de un arma inscrita que la tenga en un lugar distinto de aquel declarado para estos efectos; que se negase a exhibir el arma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° o que no diese cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 5° A, será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se impondrá por la Dirección General de Movilización Nacional mediante acto administrativo fundado. En caso de reincidencia, la multa se elevará al doble y la Dirección General de Movilización Nacional procederá a la cancelación de la inscripción. Para efectos de la reincidencia, no se considerarán aquellas sanciones cuya aplicación tenga una antigüedad superior a cinco años. Serán aplicables, a estos efectos, el procedimiento y demás normas contenidas en la ley N° 19.880.”.</p>	<p>Artículo 5° B.- El poseedor o tenedor de un arma inscrita que la tenga en un lugar distinto de aquel declarado para estos efectos; que se negase a exhibir el arma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° o que no diese cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 5° A, será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se impondrá por la Dirección General de Movilización Nacional mediante acto administrativo fundado. En caso de reincidencia, la multa se elevará al doble y la Dirección General de Movilización Nacional procederá a la cancelación de la inscripción. Para efectos de la reincidencia, no se considerarán aquellas sanciones cuya aplicación tenga una antigüedad superior a cinco años. Serán aplicables, a estos efectos, el procedimiento y</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
		<p>Quien sea sancionado con la cancelación de la inscripción conforme a este artículo, no podrá inscribir un arma o los elementos señalados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2°, en los cinco años siguientes a la cancelación."."</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicación número 4 quáter).</p>			<p>demás normas contenidas en la ley N° 19.880.</p>
<p>Artículo 6°.- Ninguna persona podrá portar armas de fuego fuera de los lugares indicados en el artículo 5° sin permiso de las autoridades señaladas en el artículo 4°, las que podrán otorgarlo en casos calificados y en virtud de una resolución fundada, de acuerdo con los requisitos y modalidades que establezca la Dirección General de Movilización Nacional.</p> <p>El permiso durará un año como máximo y sólo autorizará al beneficiario para portar un arma. Estas autorizaciones se inscribirán en el Registro Nacional de Armas.</p> <p>No requerirá este permiso el</p>					<p>Artículo 6°.- Ninguna persona podrá portar armas de fuego fuera de los lugares indicados en el artículo 5° sin permiso de las autoridades señaladas en el artículo 4°, las que podrán otorgarlo en casos calificados y en virtud de una resolución fundada, de acuerdo con los requisitos y modalidades que establezca la Dirección General de Movilización Nacional.</p> <p>El permiso durará un año como máximo y sólo autorizará al beneficiario para portar un arma. Estas autorizaciones se inscribirán en el Registro Nacional de Armas.</p> <p>No requerirá este permiso el</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>personal señalado en el inciso cuarto del artículo 3º, sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación institucional respectiva. Asimismo, no requerirán este permiso, los aspirantes a oficiales de Carabineros ni los aspirantes a oficiales de la Policía de Investigaciones, que cursen tercer año en las Escuelas de Carabineros y de Investigaciones Policiales, durante la realización de las respectivas prácticas policiales.</p> <p>Se exceptúan también los deportistas, los cazadores y los vigilantes privados que sean autorizados por la autoridad contralora y que cumplan con los requisitos señalados en el reglamento. Tendrán la calidad de cazadores aquellos que cuenten con permiso de caza al día otorgado por el Servicio Agrícola y Ganadero y los deportistas que se encuentren debidamente inscritos en clubes afiliados a federaciones cuyos socios utilicen armas como implementos deportivos. Estas autorizaciones no constituyen permiso de porte de armas y sólo habilitan para transportar y utilizar armas en las actividades</p>					<p>personal señalado en el inciso cuarto del artículo 3º, sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación institucional respectiva. Asimismo, no requerirán este permiso, los aspirantes a oficiales de Carabineros ni los aspirantes a oficiales de la Policía de Investigaciones, que cursen tercer año en las Escuelas de Carabineros y de Investigaciones Policiales, durante la realización de las respectivas prácticas policiales.</p> <p>Se exceptúan también los deportistas, los cazadores y los vigilantes privados que sean autorizados por la autoridad contralora y que cumplan con los requisitos señalados en el reglamento. Tendrán la calidad de cazadores aquellos que cuenten con permiso de caza al día otorgado por el Servicio Agrícola y Ganadero y los deportistas que se encuentren debidamente inscritos en clubes afiliados a federaciones cuyos socios utilicen armas como implementos deportivos. Estas autorizaciones no constituyen permiso de porte de armas y sólo habilitan para transportar y utilizar armas en las actividades</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>indicadas.</p> <p>Corresponderá a la Dirección General de Movilización Nacional velar por la regularidad de las inscripciones a que se refiere el artículo 5°, representando a las autoridades señaladas en el inciso tercero del artículo 4° cualquier situación ilegal o antirreglamentaria en las inscripciones autorizadas, para su inmediata corrección.</p> <p>La Dirección General y las autoridades indicadas en el inciso anterior podrán, en virtud de una resolución fundada, denegar, suspender, condicionar o limitar las autorizaciones que exige esta ley.</p>					<p>indicadas.</p> <p>Corresponderá a la Dirección General de Movilización Nacional velar por la regularidad de las inscripciones a que se refiere el artículo 5°, representando a las autoridades señaladas en el inciso tercero del artículo 4° cualquier situación ilegal o antirreglamentaria en las inscripciones autorizadas, para su inmediata corrección.</p> <p>La Dirección General y las autoridades indicadas en el inciso anterior podrán, en virtud de una resolución fundada, denegar, suspender, condicionar o limitar las autorizaciones que exige esta ley.</p>
<p>Artículo 7°.- Las autoridades indicadas en el inciso tercero del artículo 4° no podrán conceder las autorizaciones y permisos ni aceptar las inscripciones que se establecen en los artículos 4°, 5° y 6° de más de dos armas de fuego a nombre de una misma persona.</p> <p>Sin embargo por resolución fundada de la Dirección General de Reclutamiento y Movilización</p>		<p>Incorporar un número 5, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>"5) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 7°, la expresión "Dirección General de</p>	<p>Número 5</p> <p>Pasa a ser número 9, sin modificaciones.</p>	<p>9) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 7°, la expresión "Dirección General de</p>	<p>Artículo 7°.- Las autoridades indicadas en el inciso tercero del artículo 4° no podrán conceder las autorizaciones y permisos ni aceptar las inscripciones que se establecen en los artículos 4°, 5° y 6° de más de dos armas de fuego a nombre de una misma persona.</p> <p>Sin embargo por resolución fundada de la Dirección General de Movilización Nacional, se</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>de las Fuerzas Armadas, se podrán otorgar las referidas autorizaciones y los permisos e inscripciones de más de dos armas a personas jurídicas o a personas naturales debidamente calificadas.</p> <p>Se exceptúan de lo dispuesto en los incisos anteriores, las personas naturales o jurídicas que estuvieren inscritas como coleccionistas, cazadores, deportistas o comerciantes autorizados para vender armas, y las empresas que contraten vigilancia privada.</p> <p>Las personas autorizadas como coleccionistas quedan facultadas para mantener sus armas declaradas, con sus características y estado original, debiendo adoptar las medidas de seguridad que se señalen en el reglamento.</p> <p>Los cazadores podrán inscribir aquellas armas que correspondan a la naturaleza y clase de caza que efectúen, no pudiendo sus armas ser automáticas o semi automáticas.</p> <p>El reglamento establecerá las modalidades y limitaciones</p>		<p>Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas, por "Dirección General de Movilización Nacional".</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 5 y 5 bis).</p>		<p>Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas, por "Dirección General de Movilización Nacional".</p>	<p>podrán otorgar las referidas autorizaciones y los permisos e inscripciones de más de dos armas a personas jurídicas o a personas naturales debidamente calificadas.</p> <p>Se exceptúan de lo dispuesto en los incisos anteriores, las personas naturales o jurídicas que estuvieren inscritas como coleccionistas, cazadores, deportistas o comerciantes autorizados para vender armas, y las empresas que contraten vigilancia privada.</p> <p>Las personas autorizadas como coleccionistas quedan facultadas para mantener sus armas declaradas, con sus características y estado original, debiendo adoptar las medidas de seguridad que se señalen en el reglamento.</p> <p>Los cazadores podrán inscribir aquellas armas que correspondan a la naturaleza y clase de caza que efectúen, no pudiendo sus armas ser automáticas o semi automáticas.</p> <p>El reglamento establecerá las modalidades y limitaciones</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
respecto a las autorizaciones, permisos e inscripciones a que se refieren los tres incisos anteriores.					respecto a las autorizaciones, permisos e inscripciones a que se refieren los tres incisos anteriores.
<p style="text-align: center;">TITULO II De la penalidad</p> <p>Artículo 8°- Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, instruyeren, incitaren o indujeren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3°, serán sancionados con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.</p> <p>Incurrirán en la misma pena, disminuida en un grado, los que a sabiendas ayudaren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armados con algunos de los elementos indicados en el artículo 3°.</p> <p>Los que cometieren alguno de los actos a que se refiere el inciso primero con algunos de los elementos indicados en el artículo</p>		Introducir un número 6, nuevo, con el texto que se indica:	<p style="text-align: center;">Número 6</p> <p>Pasa a ser número 10, sustituido por el siguiente:</p>		<p style="text-align: center;">TITULO II De la penalidad</p> <p>Artículo 8°- Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, instruyeren, incitaren o indujeren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3°, serán sancionados con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.</p> <p>Incurrirán en la misma pena, disminuida en un grado, los que a sabiendas ayudaren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armados con algunos de los elementos indicados en el artículo 3°.</p> <p>Los que cometieren alguno de los actos a que se refiere el inciso primero con algunos de los elementos indicados en el artículo</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>2°, y no mencionados en el artículo 3°, serán sancionados con la pena de presidio o relegación menores en su grado máximo a presidio o relegación mayores en su grado mínimo, cuando amenacen la seguridad de las personas.</p> <p>Si los delitos establecidos en los incisos anteriores fueren cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública, en servicio activo o en retiro, la pena será aumentada en un grado.</p> <p>En los casos en que se descubra un almacenamiento de <u>armas</u>, se presumirá que forman parte de las organizaciones a que se refieren los dos primeros incisos de este artículo, los moradores de los sitios en que estén situados los almacenamientos y los que hayan tomado en arrendamiento o facilitado dichos sitios. En estos casos se presumirá que hay concierto entre todos los culpables.</p> <p>En tiempo de guerra externa, las penas establecidas en los incisos primero y tercero de este artículo</p>		<p>"6.- Agrégase en el inciso quinto del artículo 8°, a continuación de la palabra "armas", lo siguiente: "y municiones". (Unanimidad 3x0. Indicación número 6).</p>	<p>"10) Agrégase, en el inciso quinto del artículo 8°, a continuación de la palabra "armas", lo siguiente: "municiones o cartuchos" antecedida de una coma (,).". (Indicación 21, aprobada con modificaciones, unanimidad 3x0).</p>	<p>10) Agrégase, en el inciso quinto del artículo 8°, a continuación de la palabra "armas", lo siguiente: "municiones o cartuchos" antecedida de una coma (,).".</p>	<p>2°, y no mencionados en el artículo 3°, serán sancionados con la pena de presidio o relegación menores en su grado máximo a presidio o relegación mayores en su grado mínimo, cuando amenacen la seguridad de las personas.</p> <p>Si los delitos establecidos en los incisos anteriores fueren cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública, en servicio activo o en retiro, la pena será aumentada en un grado.</p> <p>En los casos en que se descubra un almacenamiento de <u>armas, municiones o cartuchos</u>, se presumirá que forman parte de las organizaciones a que se refieren los dos primeros incisos de este artículo, los moradores de los sitios en que estén situados los almacenamientos y los que hayan tomado en arrendamiento o facilitado dichos sitios. En estos casos se presumirá que hay concierto entre todos los culpables.</p> <p>En tiempo de guerra externa, las penas establecidas en los incisos primero y tercero de este artículo</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
serán, respectivamente, presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo y presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo.					serán, respectivamente, presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo y presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo.
<p>Artículo 9°- Los que poseyeren o tuvieran algunas de las armas o elementos señalados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.</p> <p>No obstante, si de los antecedentes o circunstancias del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o tenencia de las armas o elementos a que se refiere el inciso anterior</p>	<p>3) Intercálanse en el artículo 9° los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, pasando el actual tercero a ser sexto:</p>	<p>Número 3</p> <p>Pasa a ser número 7, sustituido por el siguiente:</p> <p>“7.- Reemplázanse los artículos 9° y 9° A por los siguientes; e intercálase el artículo 9° B, que se señala a continuación:</p> <p>“Artículo 9°- Los que poseyeran o tuvieran algunas de las armas o elementos señalados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado mínimo.</p>	<p>Número 7</p> <p>Pasa a ser número 11, sustituido por el siguiente:</p> <p>“11) Reemplázanse los artículos 9° y 9° A por los siguientes:</p> <p>“Artículo 9°- Los que poseyeran, tuvieran o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo.</p> <p>Los que poseyeran, tuvieran o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras c) y e) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción</p>	<p>11) Reemplázanse los artículos 9° y 9° A por los siguientes:</p> <p>“Artículo 9°- Los que poseyeran, tuvieran o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo.</p> <p>Los que poseyeran, tuvieran o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras c) y e) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la</p>	<p>Artículo 9°- Los que poseyeran, tuvieran o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo.</p> <p>Los que poseyeran, tuvieran o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras c) y e) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>estaba destinada a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.</p>	<p>"El poseedor o tenedor de un arma inscrita que la tenga en un lugar distinto de aquel declarado para estos efectos, será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se procederá a la cancelación de la inscripción y la multa se elevará al doble. Para efectos de la reincidencia, no se considerarán aquellas sanciones cuya aplicación tengan una antigüedad superior a cinco años. Quien sea sancionado con la cancelación de la inscripción conforme a este inciso, no podrá inscribir un arma o elemento señalado en las letras b), c), d) y e) del artículo 2°, en los cinco años siguientes a la cancelación.</p> <p>El que entregare, a cualquier título, a menores de edad alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°, será sancionado con presidio</p>	<p>Si la posesión o tenencia de las armas o elementos a que se refiere el inciso anterior estuviere destinada a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, la pena será de presidio menor en su grado medio a máximo.</p>	<p>establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado medio." (Números ii), iii) y iv) de la letra a) de la indicación 22 A, e indicación 22 B, aprobadas con modificaciones, unanimidad 5x0).</p> <p>"Artículo 9° A.- Será sancionada con una multa administrativa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales, la persona autorizada que:</p> <p>1° Vendiere municiones o cartuchos a quien no fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita.</p> <p>2° Vendiere a quien fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, municiones o cartuchos de un calibre distinto al autorizado para ésta.</p> <p>3°. Al vender municiones o cartuchos a quien fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, no diere cumplimiento a las obligaciones previstas por el inciso cuarto del artículo 4°.</p>	<p>inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado medio.</p> <p>Artículo 9° A.- Será sancionada con una multa administrativa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales, la persona autorizada que:</p> <p>1° Vendiere municiones o cartuchos a quien no fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita.</p> <p>2° Vendiere a quien fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, municiones o cartuchos de un calibre distinto al autorizado para ésta.</p> <p>3°. Al vender municiones o cartuchos a quien fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, no diere cumplimiento a las obligaciones previstas por el inciso cuarto del artículo 4°.</p>	<p>inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado medio.</p> <p>Artículo 9° A.- Será sancionada con una multa administrativa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales, la persona autorizada que:</p> <p>1° Vendiere municiones o cartuchos a quien no fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita.</p> <p>2° Vendiere a quien fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, municiones o cartuchos de un calibre distinto al autorizado para ésta.</p> <p>3°. Al vender municiones o cartuchos a quien fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, no diere cumplimiento a las obligaciones previstas por el inciso cuarto del artículo 4°.</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>En tiempo de guerra la pena será presidio mayor en cualquiera de sus grados, siempre que las circunstancias o antecedentes permitan presumir al Tribunal que la posesión o tenencia de armas, estaba destinada a alterar el orden público o a atacar a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o a civiles.</p> <p>Artículo 9° A.- Será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados, el que, a</p>	<p>menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y a una multa de ocho a cien unidades tributarias mensuales. No se aplicará esta pena al que entregue un arma inscrita a un menor de edad debidamente acreditado como deportista conforme a la letra a), del artículo 5° A, de la presente ley.</p> <p>Dicha pena se elevará a presidio mayor en su grado máximo si se tratare de la entrega de los elementos señalados en el artículo 3°."</p>	<p>En tiempo de guerra la pena será presidio mayor en cualquiera de sus grados, siempre que las circunstancias o antecedentes permitan presumir al Tribunal que la posesión o tenencia de armas, estaba destinada a alterar el orden público o a atacar a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o a civiles.</p> <p>Artículo 9° A.- Será sancionado con presidio menor en su grado mínimo el que:</p>	<p>En caso de reincidencia, la multa será de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Si la infracción tuviere lugar por tercera vez, la sanción será la revocación de la autorización para vender armas. Si el vendedor fuere una sociedad de personas, la sanción establecida en este inciso afectará también a los socios de la misma. Si se tratare de una sociedad por acciones, la sanción establecida en este inciso afectará también a los accionistas que fueren dueños de más del 10% del interés social. En los dos casos anteriores, la sanción también se aplicará a quienes administraren la respectiva sociedad."". (Indicación 22 C, aprobada, unanimidad 5x0).</p>	<p>En caso de reincidencia, la multa será de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Si la infracción tuviere lugar por tercera vez, la sanción será la revocación de la autorización para vender armas. Si el vendedor fuere una sociedad de personas, la sanción establecida en este inciso afectará también a los socios de la misma. Si se tratare de una sociedad por acciones, la sanción establecida en este inciso afectará también a los accionistas que fueren dueños de más del 10% del interés social. En los dos casos anteriores, la sanción también se aplicará a quienes administraren la respectiva sociedad."</p>	<p>En caso de reincidencia, la multa será de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Si la infracción tuviere lugar por tercera vez, la sanción será la revocación de la autorización para vender armas. Si el vendedor fuere una sociedad de personas, la sanción establecida en este inciso afectará también a los socios de la misma. Si se tratare de una sociedad por acciones, la sanción establecida en este inciso afectará también a los accionistas que fueren dueños de más del 10% del interés social. En los dos casos anteriores, la sanción también se aplicará a quienes administraren la respectiva sociedad."</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>sabiendas:</p> <p>1º No siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere las municiones o cartuchos a que se refiere la letra c) del artículo 2º.</p> <p>2º Siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere municiones o cartuchos que no correspondan al calibre de ésta.</p> <p>3º Vendiere municiones o cartuchos sin contar con la autorización respectiva.</p> <p>4º Estando autorizado para vender municiones o cartuchos, omitiere registrar la venta con la individualización completa del comprador y del arma respectiva.</p>		<p>1º No siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere las municiones o cartuchos a que se refiere la letra c) del artículo 2º.</p> <p>2º Siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere municiones o cartuchos que no correspondan al calibre de ésta.</p> <p>Artículo 9º B.- Será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados, el que:</p> <p>1º Vendiere municiones o cartuchos sin contar con la autorización respectiva.</p> <p>2º Estando autorizado para vender municiones o cartuchos, omitiere registrar la venta con la individualización completa del comprador y del arma respectiva.”. (Mayoría 2x1 abstención. Indicación número 7 bis).</p>			

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>Artículo 10°- Los que fabricaren, armaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°, sin la autorización a que se refiere el artículo 4°, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado medio.</p>	<p>4) Agrégase en el artículo 10 el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual quinto a ser sexto:</p>	<p>Número 4</p> <p>Pasa a ser número 8, reemplazado por el siguiente:</p> <p>“8.- Reemplázase el artículo 10° por el siguiente; e intercálanse los artículos 10° A y 10° B, que se indican a continuación:</p> <p>“Artículo 10°.- Los que fabricaren, armaren, transformaren, importaren, internaren al país o exportaren los elementos indicados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2°, sin la autorización a que se refiere el artículo 4°, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.</p> <p>Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se realizaran respecto de los elementos a que se hace referencia en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Si las</p>	<p>Número 8</p> <p>Pasa a ser número 12, sustituido por el siguiente:</p> <p>“12) Reemplázase el artículo 10° por los siguientes artículos 10° y 10° A:</p> <p>“Artículo 10°.- Los que sin la competente autorización fabricaren, armaren, elaboraren, adaptaren, transformaren importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren, adquirieren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2°, serán sancionados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.</p> <p>Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se realizare respecto de los elementos a que se hace referencia en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Si las</p>	<p>12) Reemplázase el artículos 10° por los siguientes artículos 10° y 10° A:</p> <p>“Artículo 10°.- Los que sin la competente autorización fabricaren, armaren, elaboraren, adaptaren, transformaren importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren, adquirieren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2°, serán sancionados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.</p> <p>Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se realizare respecto de los elementos a que se hace referencia en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en su grado</p>	<p>Artículo 10°.- Los que sin la competente autorización fabricaren, armaren, elaboraren, adaptaren, transformaren importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren, adquirieren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2°, serán sancionados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.</p> <p>Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se realizare respecto de los elementos a que se hace referencia en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en su grado</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>La misma sanción se aplicará a quienes construyan, acondicionen, utilicen o posean las instalaciones señaladas en la letra g) del artículo 2°, sin la autorización que exige el inciso primero del artículo 4°.</p> <p>No obstante lo establecido en los incisos anteriores, si las circunstancias y antecedentes del proceso permiten presumir</p>		<p>armas fueren material de uso bélico o aquellas a que se hace referencia en el inciso final del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en sus grados medio a máximo.</p> <p>La pena señalada en el inciso primero se aplicará a quienes construyan, acondicionen, utilicen o posean las instalaciones señaladas en la letra g) del artículo 2°, sin la autorización que exige el inciso primero del artículo 4°.</p>	<p>armas fueren material de uso bélico de la letra a) del artículo 2° o aquellas a que se hace referencia en el inciso final del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en sus grados medio a máximo. Pero tratándose de artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles y otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá únicamente la pena de presidio menor en su grado máximo.</p> <p>Quienes construyeren, acondicionaren, utilizaren o poseyeren las instalaciones señaladas en la letra g) del artículo 2°, sin la autorización que exige el inciso primero del artículo 4°, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.</p> <p>Si la distribución, entrega, oferta o celebración de convenciones a</p>	<p>mínimo a medio. Si las armas fueren material de uso bélico de la letra a) del artículo 2° o aquellas a que se hace referencia en el inciso final del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en sus grados medio a máximo. Pero tratándose de artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles y otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá únicamente la pena de presidio menor en su grado máximo.</p> <p>Quienes construyeren, acondicionaren, utilizaren o poseyeren las instalaciones señaladas en la letra g) del artículo 2°, sin la autorización que exige el inciso primero del artículo 4°, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.</p> <p>Si la distribución, entrega, oferta o celebración de convenciones</p>	<p>mínimo a medio. Si las armas fueren material de uso bélico de la letra a) del artículo 2° o aquellas a que se hace referencia en el inciso final del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en sus grados medio a máximo. Pero tratándose de artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles y otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá únicamente la pena de presidio menor en su grado máximo.</p> <p>Quienes construyeren, acondicionaren, utilizaren o poseyeren las instalaciones señaladas en la letra g) del artículo 2°, sin la autorización que exige el inciso primero del artículo 4°, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.</p> <p>Si la distribución, entrega, oferta o celebración de convenciones</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>fundadamente que el transporte, almacenamiento o celebración de convenciones respecto de las armas o elementos indicados en las letras b) y c) del artículo 2° no estaban destinados a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.</p> <p>El incumplimiento grave de las condiciones impuestas en la autorización otorgada en la forma prevista por el artículo 4°, será sancionado con la pena de multa de ciento noventa a mil novecientas unidades tributarias mensuales y con la clausura de las instalaciones, almacenes o depósitos, además de la suspensión y revocación de aquélla, en la forma que establezca el reglamento.</p> <p>La pena establecida en el inciso primero, en tiempo de guerra será presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.</p>		<p>El incumplimiento grave de las condiciones impuestas en la autorización otorgada en la forma prevista por el artículo 4°, será sancionado con la pena de multa de ciento noventa a mil novecientas unidades tributarias mensuales y con la clausura de las instalaciones, almacenes o depósitos, además de la suspensión y revocación de aquélla, en la forma que establezca el reglamento.</p> <p>En tiempos de guerra, la pena establecida para las conductas descritas en los incisos primero a tercero será presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.</p>	<p>que se refieren los incisos anteriores se realizare con o para poner a disposición de un menor de edad dichas armas o elementos, se impondrá el grado máximo o el máximo del grado de la pena correspondiente en los respectivos casos.</p> <p>El incumplimiento grave de las condiciones impuestas en la autorización otorgada en la forma prevista por el artículo 4°, será sancionado con multa impuesta por la Dirección General de Movilización Nacional de ciento noventa a mil novecientas unidades tributarias mensuales y con la clausura de las instalaciones, almacenes o depósitos, además de la suspensión y revocación de aquélla, en la forma que establezca el reglamento.".</p> <p>(Indicaciones 23 B y 24 aprobadas con modificaciones, unanimidad 5x0).</p>	<p>a que se refieren los incisos anteriores se realizare con o para poner a disposición de un menor de edad dichas armas o elementos, se impondrá el grado máximo o el máximo del grado de la pena correspondiente en los respectivos casos.</p> <p>El incumplimiento grave de las condiciones impuestas en la autorización otorgada en la forma prevista por el artículo 4°, será sancionado con multa impuesta por la Dirección General de Movilización Nacional de ciento noventa a mil novecientas unidades tributarias mensuales y con la clausura de las instalaciones, almacenes o depósitos, además de la suspensión y revocación de aquélla, en la forma que establezca el reglamento.</p>	<p>a que se refieren los incisos anteriores se realizare con o para poner a disposición de un menor de edad dichas armas o elementos, se impondrá el grado máximo o el máximo del grado de la pena correspondiente en los respectivos casos.</p> <p>El incumplimiento grave de las condiciones impuestas en la autorización otorgada en la forma prevista por el artículo 4°, será sancionado con multa impuesta por la Dirección General de Movilización Nacional de ciento noventa a mil novecientas unidades tributarias mensuales y con la clausura de las instalaciones, almacenes o depósitos, además de la suspensión y revocación de aquélla, en la forma que establezca el reglamento.</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
		<p>Artículo 10° A.- Los que transportaren, almacenaren, distribuyeren, entregaren a cualquier título o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2°, sin la autorización a que se refiere el artículo 4°, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. Si la distribución, entrega o celebración de convenciones se realizare respecto de un menor de edad, sin la autorización a que se refiere el artículo 4°, la pena será presidio menor en grado medio a máximo.</p> <p>Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior estuviere destinada a alterar el orden público, a atacar a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, la pena será presidio menor en su grado máximo.</p> <p>Si alguna de las conductas descritas en el inciso primero se realizare respecto de los elementos a que se hace referencia en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3°, la pena será de presidio menor en</p>			

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
	<p>"El padre, madre o persona que tenga a su cuidado a un menor de 14 años que, fuera de los casos señalados en el inciso cuarto del artículo precedente, permitiere que el menor tenga en su poder alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°, o en el artículo 3°, será sancionado con multa de diez a quince unidades tributarias mensuales. Si dicha tenencia se produjere por descuido o negligencia del padre, madre o</p>	<p>su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Si las armas fueren material de uso bélico o aquellas a que se hace referencia en el inciso final del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio.</p> <p>En tiempos de guerra, la pena establecida para las conductas descritas en el inciso primero será presidio mayor en su grado mínimo. Tratándose de las conductas descritas en el inciso segundo la pena será presidio mayor en cualquiera de sus grados y en el caso del inciso tercero, la pena será presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.</p> <p>Artículo 10° B.- El que, contando con la autorización a que se refiere el artículo 4°, entregare a un menor de edad alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°, o aquellas a que hacen referencia los incisos primero, segundo y tercero del artículo 3°, será sancionado con multa de siete a once unidades tributarias mensuales.</p>	<p>"Artículo 10° A.- El que, contando con la autorización a que se refiere el artículo 4°, entregare a un menor de edad alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°, será sancionado administrativamente con multa de siete a once unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso, el retiro del arma y su destrucción por la Dirección General de Movilización</p>	<p>Artículo 10° A.- El que, contando con la autorización a que se refiere el artículo 4°, entregare a un menor de edad alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°, será sancionado administrativamente con multa de siete a once unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso, el retiro del arma y su destrucción por la Dirección General de</p>	<p>Artículo 10° A.- El que, contando con la autorización a que se refiere el artículo 4°, entregare a un menor de edad alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°, será sancionado administrativamente con multa de siete a once unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso, el retiro del arma y su destrucción por la Dirección General de</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
	<p>persona que tiene a su cuidado al menor de 14 años, la pena será de multa de tres a diez unidades tributarias mensuales."</p>	<p>La misma pena se impondrá al que teniendo a su cargo a un menor de edad, permitiere que éste tenga en su poder alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°, o aquellas a que hacen referencia los incisos primero, segundo y tercero del artículo 3°. Si dicha tenencia se produjere por imprudencia de la persona que tiene a su cuidado al menor de edad, la pena será de multa de tres a siete unidades tributarias mensuales." (Mayoría 2x1 abstención. Indicaciones números 9; 9 bis; 9 ter y 9 quáter).</p>	<p>Nacional.</p> <p>La misma sanción se impondrá al que teniendo dicha autorización, permitiere que un menor de edad a su cargo tenga en su poder alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°. Si dicha tenencia se produjere por imprudencia de la persona que tiene a su cuidado al menor de edad, la multa administrativa será de tres a siete unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso. Cancelado el permiso, el sancionado tendrá cinco días hábiles para entregar el o las armas o elementos respectivos a la Dirección General de Movilización Nacional, la que la destruirá. Transcurrido ese plazo sin haberse entregado el arma, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley.</p> <p>Las sanciones dispuestas en este artículo son sin perjuicio de las que corresponda imponer al menor de</p>	<p>Movilización Nacional.</p> <p>La misma sanción se impondrá al que teniendo dicha autorización, permitiere que un menor de edad a su cargo tenga en su poder alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°. Si dicha tenencia se produjere por imprudencia de la persona que tiene a su cuidado al menor de edad, la multa administrativa será de tres a siete unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso. Cancelado el permiso, el sancionado tendrá cinco días hábiles para entregar el o las armas o elementos respectivos a la Dirección General de Movilización Nacional, la que la destruirá. Transcurrido ese plazo sin haberse entregado el arma, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley.</p> <p>Las sanciones dispuestas en este artículo son sin perjuicio de las que corresponda imponer al</p>	<p>Movilización Nacional.</p> <p>La misma sanción se impondrá al que teniendo dicha autorización, permitiere que un menor de edad a su cargo tenga en su poder alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°. Si dicha tenencia se produjere por imprudencia de la persona que tiene a su cuidado al menor de edad, la multa administrativa será de tres a siete unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso. Cancelado el permiso, el sancionado tendrá cinco días hábiles para entregar el o las armas o elementos respectivos a la Dirección General de Movilización Nacional, la que la destruirá. Transcurrido ese plazo sin haberse entregado el arma, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley.</p> <p>Las sanciones dispuestas en este artículo son sin perjuicio de las que corresponda imponer al</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
			<p>edad mayor de catorce años por los delitos contemplados en esta ley y que cometiere con las armas de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 20.084.”. (Indicación 25 B-2, aprobada, unanimidad 5x0).</p>	<p>menor de edad mayor de catorce años por los delitos contemplados en esta ley y que cometiere con las armas de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 20.084.”.</p>	<p>menor de edad mayor de catorce años por los delitos contemplados en esta ley y que cometiere con las armas de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 20.084.</p>
<p>Artículo 11°- Los que portaren armas de fuego sin el permiso establecido en el artículo 6° serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.</p> <p>Sin embargo, si de las circunstancias o antecedentes del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o porte del arma estaba destinado a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará</p>		<p>Introducir un número 9, nuevo, con el texto que se indica:</p> <p>“9.- Reemplázase el artículo 11°, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 11°- Los que portaren armas de fuego sin el permiso establecido en el artículo 6° serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.</p> <p>Si la posesión o porte del arma estuviere destinado a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se la pena será presidio menor en su grado máximo.</p>	<p>Número 9</p> <p>Pasa a ser número 13, sustituido por el siguiente:</p> <p>“13) Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 11.- Los que teniendo el permiso para su posesión o tenencia, portaren o trasladaren armas de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2° fuera de los lugares autorizados para su posesión o tenencia y sin alguno de los permisos establecidos en los artículos 5° y 6°, serán sancionados con una multa administrativa de 7 a 11 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso. Cancelado el permiso, el sancionado tendrá cinco días hábiles para entregar el o las armas respectivas a la Dirección</p>	<p>13) Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 11.- Los que teniendo el permiso para su posesión o tenencia, portaren o trasladaren armas de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2° fuera de los lugares autorizados para su posesión o tenencia y sin alguno de los permisos establecidos en los artículos 5° y 6°, serán sancionados con una multa administrativa de 7 a 11 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso. Cancelado el permiso, el sancionado tendrá cinco días hábiles para entregar el o las armas respectivas a la Dirección</p>	<p>Artículo 11.- Los que teniendo el permiso para su posesión o tenencia, portaren o trasladaren armas de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2° fuera de los lugares autorizados para su posesión o tenencia y sin alguno de los permisos establecidos en los artículos 5° y 6°, serán sancionados con una multa administrativa de 7 a 11 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso. Cancelado el permiso, el sancionado tendrá cinco días hábiles para entregar el o las armas respectivas a la Dirección</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>únicamente la pena de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.</p> <p>En tiempo de guerra, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo, siempre que las circunstancias o antecedentes permitan presumir al tribunal que el arma que se portaba estaba destinada a alterar el orden público o a atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a civiles.</p>		<p>En tiempo de guerra, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo, siempre que las circunstancias o antecedentes permitan presumir al tribunal que el arma que se portaba estaba destinada a alterar el orden público o a atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a civiles. En los demás casos se aplicará la pena del inciso primero.".". (Mayoría 2x1 abstención. Indicaciones números 10 y 10 bis).</p>	<p>General de Movilización Nacional, la que la o las destruirá. Transcurrido ese plazo sin haberse entregado el arma, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley.".". (Indicación 25 C-1, aprobado con enmiendas, unanimidad 5x0).</p>	<p>General de Movilización Nacional, la que la o las destruirá. Transcurrido ese plazo sin haberse entregado el arma, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley.".</p>	<p>General de Movilización Nacional, la que la o las destruirá. Transcurrido ese plazo sin haberse entregado el arma, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley.</p>
<p>Artículo 12°- Los que cometieren los delitos sancionados en los artículos 9°, 10° y 11°, con más de dos armas de fuego, sufrirán la pena superior en uno o dos grados a la señalada en dichos artículos.</p>			<p>Numerales 14, 15, 16 y 17 nuevos</p> <p>Incorporar como tales, los siguientes:</p> <p>Número 14, nuevo</p> <p>"14) Reemplazar, en el artículo 12°, la expresión "9°, 10° y 11°" por "9° y 10°". (Indicación 25 C-1, aprobado con enmiendas, unanimidad 5x0).</p>	<p>14) Reemplazar, en el artículo 12°, la expresión "9°, 10° y 11°" por "9° y 10°".</p>	<p>Artículo 12°- Los que cometieren los delitos sancionados en los artículos 9° y 10°, con más de dos armas de fuego, sufrirán la pena superior en uno o dos grados a la señalada en dichos artículos.</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>Artículo 13°- Los que poseyeren o tuvieran alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3° serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.</p> <p>Si dichas armas son material de uso bélico o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio.</p> <p>En tiempo de guerra la pena será de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.</p> <p>Los incisos anteriores no se aplicarán a quienes hayan sido autorizados en la forma y para los fines establecidos en el inciso primero del artículo 4°.</p>			<p>Número 15, nuevo</p> <p>"15) Suprímese el inciso tercero del artículo 13.". (Indicación 25 D-1, unanimidad 5x0).</p>	<p>15) Suprímese el inciso tercero del artículo 13.</p>	<p>Artículo 13°- Los que poseyeren o tuvieran alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3° serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.</p> <p>Si dichas armas son material de uso bélico o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio.</p> <p>Los incisos anteriores no se aplicarán a quienes hayan sido autorizados en la forma y para los fines establecidos en el inciso primero del artículo 4°.</p>
<p>Artículo 14°.- Los que portaren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3° serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado</p>			<p>Número 16, nuevo</p>		<p>Artículo 14°.- Los que portaren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3° serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>mínimo.</p> <p>Si dichas armas son material de uso bélico o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3º, la pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.</p> <p>En tiempo de guerra, la pena será de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.</p>			<p>"16) Elimínase el inciso tercero del artículo 14.". (Indicación 25 E-1, unanimidad 5x0)</p>	<p>16) Elimínase el inciso tercero del artículo 14.</p>	<p>mínimo.</p> <p>Si dichas armas son material de uso bélico o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3º, la pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.</p>
<p>Artículo 14 A.- Los que abandonaren armas o elementos sujetos al control de esta ley, incurrirán en la pena de multa de ocho a cien unidades tributarias mensuales.</p>			<p>Número 17, nuevo</p> <p>"17) Reemplázase el inciso primero del artículo 14 A, por el siguiente:</p> <p>"Artículo 14 A.- Los que, teniendo las autorizaciones correspondientes, abandonaren armas o elementos sujetos al control de esta ley, incurrirán en la sanción administrativa de multa de ocho a cien unidades tributarias mensuales, impuesta por la Dirección General de Movilización Nacional. En caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso. Las armas y elementos abandonados serán destruidos por la Dirección General de Movilización Nacional.".</p>	<p>17) Reemplázase el inciso primero del artículo 14 A, por el siguiente:</p> <p>"Artículo 14 A.- Los que, teniendo las autorizaciones correspondientes, abandonaren armas o elementos sujetos al control de esta ley, incurrirán en la sanción administrativa de multa de ocho a cien unidades tributarias mensuales, impuesta por la Dirección General de Movilización Nacional. En caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso. Las armas y elementos abandonados serán destruidos por la Dirección General de</p>	<p>Artículo 14 A.- Los que, teniendo las autorizaciones correspondientes, abandonaren armas o elementos sujetos al control de esta ley, incurrirán en la sanción administrativa de multa de ocho a cien unidades tributarias mensuales, impuesta por la Dirección General de Movilización Nacional. En caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso. Las armas y elementos abandonados serán destruidos por la Dirección General de</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>Se presumirá que existe abandono cuando no se haya comunicado a alguna de las autoridades indicadas en el artículo 4°, la pérdida o extravío de la especie dentro de los cinco días desde que se tuvo o pudo tenerse conocimiento de dicha pérdida o extravío. Si esta comunicación se hubiere efectuado ante Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile, estas instituciones deberán darla a conocer oportunamente a las mencionadas autoridades.</p> <p>Artículo 14 B.- Constituye circunstancia agravante de los delitos de que trata esta ley dotar las armas o municiones, que se posean o tengan, de dispositivos, implementos o características que tengan por finalidad hacerlas más eficaces, ocasionar más daño o facilitar la impunidad del causante.</p>			<p>(Indicación 25 E-2, unanimidad 5x0).</p>	<p>Movilización Nacional.”.</p>	<p>Movilización Nacional.</p> <p>Se presumirá que existe abandono cuando no se haya comunicado a alguna de las autoridades indicadas en el artículo 4°, la pérdida o extravío de la especie dentro de los cinco días desde que se tuvo o pudo tenerse conocimiento de dicha pérdida o extravío. Si esta comunicación se hubiere efectuado ante Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile, estas instituciones deberán darla a conocer oportunamente a las mencionadas autoridades.</p> <p>Artículo 14 B.- Constituye circunstancia agravante de los delitos de que trata esta ley dotar las armas o municiones, que se posean o tengan, de dispositivos, implementos o características que tengan por finalidad hacerlas más eficaces, ocasionar más daño o facilitar la impunidad del causante.</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>Artículo 14 C.- En los delitos previstos en los artículos 9° y 13°, constituye circunstancia eximente la entrega voluntaria de las armas o elementos a las autoridades señaladas en el artículo 1°, sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie.</p>		<p>Incorporar un número 10, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“10.- Agrégase en el artículo 14° C, el siguiente inciso segundo:</p> <p>“El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional, y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por medio de la Subsecretaría de Prevención del Delito, podrán diseñar, ejecutar, evaluar y difundir programas de incentivo para la entrega voluntaria de armas o elementos señalados en los artículos 2° y 3° de la presente ley. Dicha entrega deberá realizarse a las autoridades indicadas en el artículo 1° de la presente ley. Estos programas podrán ejecutarse a través de la autoridad fiscalizadora, de otros servicios públicos o de particulares.”.(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 11 y 11 bis).</p>	<p>Número 10</p> <p>Pasa a ser número 18, sin modificaciones.</p>	<p>18) Agrégase en el artículo 14° C, el siguiente inciso segundo:</p> <p>“El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional, y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por medio de la Subsecretaría de Prevención del Delito, podrán diseñar, ejecutar, evaluar y difundir programas de incentivo para la entrega voluntaria de armas o elementos señalados en los artículos 2° y 3° de la presente ley. Dicha entrega deberá realizarse a las autoridades indicadas en el artículo 1° de la presente ley. Estos programas podrán ejecutarse a través de la autoridad fiscalizadora, de otros servicios públicos o de particulares.”.</p>	<p>Artículo 14 C.- En los delitos previstos en los artículos 9° y 13°, constituye circunstancia eximente la entrega voluntaria de las armas o elementos a las autoridades señaladas en el artículo 1°, sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie.</p> <p>El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional, y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por medio de la Subsecretaría de Prevención del Delito, podrán diseñar, ejecutar, evaluar y difundir programas de incentivo para la entrega voluntaria de armas o elementos señalados en los artículos 2° y 3° de la presente ley. Dicha entrega deberá realizarse a las autoridades indicadas en el artículo 1° de la presente ley. Estos programas podrán ejecutarse a través de la autoridad fiscalizadora, de otros servicios públicos o de particulares.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
			<p>Número 19, nuevo</p> <p>Incorporar como tal, el siguiente, desplazándose correlativamente la numeración de las restantes modificaciones:</p> <p>“19) Incorpórase un artículo 14 D, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 14 D.- El que colocare, enviare, activare, arrojaré, detonare, disparare o hiciere explotar bombas, o artefactos explosivos, químicos, incendiarios, tóxicos, corrosivos o infecciosos en, desde o hacia la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, o dentro de o en contra de medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes, será sancionado con presidio mayor en su grado medio. La misma pena se impondrá al que enviare cartas o encomiendas explosivas, químicas, incendiarias, tóxicas,</p>	<p>19) Incorpórase un artículo 14 D, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 14 D.- El que colocare, enviare, activare, arrojaré, detonare, disparare o hiciere explotar bombas, o artefactos explosivos, químicos, incendiarios, tóxicos, corrosivos o infecciosos en, desde o hacia la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, o dentro de o en contra de medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes, será sancionado con presidio mayor en su grado medio. La misma pena se impondrá al que enviare cartas o encomiendas</p>	<p>Artículo 14 D.- El que colocare, enviare, activare, arrojaré, detonare, disparare o hiciere explotar bombas, o artefactos explosivos, químicos, incendiarios, tóxicos, corrosivos o infecciosos en, desde o hacia la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, o dentro de o en contra de medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes, será sancionado con presidio mayor en su grado medio. La misma pena se impondrá al que enviare cartas o encomiendas</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
			<p>corrosivas o infecciosas de cualquier tipo.</p> <p>Si las conductas descritas en el inciso precedente se realizaren en, desde o hacia lugares u objetos distintos de los allí señalados, la pena será presidio mayor en su grado mínimo.</p> <p>Ejecutándose las conductas descritas en los incisos anteriores con artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá únicamente la pena de presidio menor en su grado máximo, en el caso del inciso primero, y de presidio menor en su grado medio, en el del segundo.</p> <p>Quien disparare injustificadamente un arma de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2° en, desde o hacia uno de los lugares</p>	<p>explosivas, químicas, incendiarias, tóxicas, corrosivas o infecciosas de cualquier tipo.</p> <p>Si las conductas descritas en el inciso precedente se realizaren en, desde o hacia lugares u objetos distintos de los allí señalados, la pena será presidio mayor en su grado mínimo.</p> <p>Ejecutándose las conductas descritas en los incisos anteriores con artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá únicamente la pena de presidio menor en su grado máximo, en el caso del inciso primero, y de presidio menor en su grado medio, en el del segundo.</p> <p>Quien disparare injustificadamente un arma de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2° en, desde</p>	<p>explosivas, químicas, incendiarias, tóxicas, corrosivas o infecciosas de cualquier tipo.</p> <p>Si las conductas descritas en el inciso precedente se realizaren en, desde o hacia lugares u objetos distintos de los allí señalados, la pena será presidio mayor en su grado mínimo.</p> <p>Ejecutándose las conductas descritas en los incisos anteriores con artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá únicamente la pena de presidio menor en su grado máximo, en el caso del inciso primero, y de presidio menor en su grado medio, en el del segundo.</p> <p>Quien disparare injustificadamente un arma de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2° en, desde</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
			que señale el inciso primero, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo. Si lo hiciere en, desde o hacia el lugar que indica el inciso segundo, la pena será de presidio menor en su grado medio. Si el arma disparada correspondiere a las señaladas en la letra a) del artículo 2° o en el artículo 3°, se impondrá la pena inmediatamente superior en grado.”.”. (Indicaciones 25 E y 25 F, aprobadas con modificaciones, unanimidad 5x0).	o hacia uno de los lugares que señale el inciso primero, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo. Si lo hiciere en, desde o hacia el lugar que indica el inciso segundo, la pena será de presidio menor en su grado medio. Si el arma disparada correspondiere a las señaladas en la letra a) del artículo 2° o en el artículo 3°, se impondrá la pena inmediatamente superior en grado.”.	o hacia uno de los lugares que señale el inciso primero, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo. Si lo hiciere en, desde o hacia el lugar que indica el inciso segundo, la pena será de presidio menor en su grado medio. Si el arma disparada correspondiere a las señaladas en la letra a) del artículo 2° o en el artículo 3°, se impondrá la pena inmediatamente superior en grado.
<p>Artículo 15°- Sin perjuicio de la sanción corporal o pecuniaria, la sentencia respectiva dispondrá, en todo caso, el comiso de las especies cuyo control se dispone por la presente ley, debiendo ellas ser remitidas a <u>Arsenales de Guerra</u>.</p> <p>Las especies decomisadas no serán objeto de subasta pública.</p>		<p>Introducir un número 11, nuevo, con el texto que se indica:</p> <p>“11.- Agrégase en el inciso primero del artículo 15°, a continuación de la expresión “Arsenales de Guerra”, la frase “o al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile, según corresponda”.”. (Unanimidad 3x0. Indicaciones números 12 y 12 bis).</p>	<p>Número 11</p> <p>Pasa a ser número 20, sin modificaciones</p>	<p>20) Agrégase en el inciso primero del artículo 15°, a continuación de la expresión “Arsenales de Guerra”, la frase “o al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile, según corresponda”.”.</p>	<p>Artículo 15°- Sin perjuicio de la sanción corporal o pecuniaria, la sentencia respectiva dispondrá, en todo caso, el comiso de las especies cuyo control se dispone por la presente ley, debiendo ellas ser remitidas a Arsenales de Guerra o al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile, según corresponda.</p> <p>Las especies decomisadas no serán objeto de subasta pública.</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>Artículo 16°- El personal de la Dirección General de Movilización Nacional y el de los demás organismos que menciona el artículo 1°, no podrá revelar los hechos, informaciones y el contenido de las solicitudes recibidas por ellos, relativos a las materias que regula esta ley.</p> <p>La misma obligación tendrá respecto de las resoluciones, oficios y providencias que emitan la Dirección General y los organismos indicados en el artículo 1° de esta ley.</p> <p>La infracción a lo dispuesto en los incisos anteriores será sancionada con las penas establecidas en el inciso segundo del artículo 246 del Código Penal.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior y de las facultades de supervigilancia y control de las armas que corresponden al Ministerio encargado de la Defensa Nacional o a organismos de su dependencia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile estarán interconectados con la base de datos sobre inscripciones y</p>					<p>Artículo 16°- El personal de la Dirección General de Movilización Nacional y el de los demás organismos que menciona el artículo 1°, no podrá revelar los hechos, informaciones y el contenido de las solicitudes recibidas por ellos, relativos a las materias que regula esta ley.</p> <p>La misma obligación tendrá respecto de las resoluciones, oficios y providencias que emitan la Dirección General y los organismos indicados en el artículo 1° de esta ley.</p> <p>La infracción a lo dispuesto en los incisos anteriores será sancionada con las penas establecidas en el inciso segundo del artículo 246 del Código Penal.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior y de las facultades de supervigilancia y control de las armas que corresponden al Ministerio encargado de la Defensa Nacional o a organismos de su dependencia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile estarán interconectados con la base de datos sobre inscripciones y</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>registro de armas que debe mantener la Dirección General de Movilización Nacional. Sólo tendrán acceso a ella los funcionarios de las instituciones indicadas hasta los niveles de Oficiales Superiores y Prefectos. El reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales se consultará dicha base de datos debiendo, en todo caso, registrarse dicha consulta y resguardarse la reserva de los antecedentes contenidos en aquélla.</p> <p>Artículo 17°- Toda persona que sin estar autorizada para ello fuere sorprendida en polvorines o depósitos de armas, sean éstos militares, policiales o civiles, o en recintos militares o policiales cuyo acceso esté prohibido, será sancionada con la pena de presidio o relegación menores en su grado mínimo.</p> <p>Artículo 17 A.- El empleado público que violare o consintiere en que otro violare la obligación de reserva de la información contenida en la base de datos a</p>					<p>registro de armas que debe mantener la Dirección General de Movilización Nacional. Sólo tendrán acceso a ella los funcionarios de las instituciones indicadas hasta los niveles de Oficiales Superiores y Prefectos. El reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales se consultará dicha base de datos debiendo, en todo caso, registrarse dicha consulta y resguardarse la reserva de los antecedentes contenidos en aquélla.</p> <p>Artículo 17°- Toda persona que sin estar autorizada para ello fuere sorprendida en polvorines o depósitos de armas, sean éstos militares, policiales o civiles, o en recintos militares o policiales cuyo acceso esté prohibido, será sancionada con la pena de presidio o relegación menores en su grado mínimo.</p> <p>Artículo 17 A.- El empleado público que violare o consintiere en que otro violare la obligación de reserva de la información contenida en la base de datos a</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>que se refiere el inciso final del artículo 16°, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y con la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.</p> <p>El funcionario que utilizare la información contenida en dicha base de datos en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas, será sancionado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a máximo y con la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.</p>					<p>que se refiere el inciso final del artículo 16°, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y con la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.</p> <p>El funcionario que utilizare la información contenida en dicha base de datos en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas, será sancionado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a máximo y con la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.</p>
			<p>Número 21, nuevo</p> <p>Incorporar como tal, el siguiente, desplazándose correlativamente la numeración del resto de las modificaciones:</p> <p>“21) Introdúcese un artículo 17 B, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 17 B.- Las penas por los delitos sancionados en esta ley se impondrán sin perjuicio de las que</p>	<p>21) Introdúcese un artículo 17 B, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 17 B.- Las penas por los delitos sancionados en esta ley se impondrán sin perjuicio</p>	<p>Artículo 17 B.- Las penas por los delitos sancionados en esta ley se impondrán sin perjuicio de</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
			<p>correspondan por los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando las armas o elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.</p> <p>Para determinar la pena en los delitos previstos en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D, y en todos los casos en que se cometa un delito o cuasidelito empleando alguna de las armas o elementos mencionados en el inciso anterior, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. En consecuencia, el tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor a la señalada por la ley al delito, salvo lo dispuesto en los artículos 51 a 54, 72, 73 y 103 del Código Penal, en la ley N° 20.084 y en las demás disposiciones de esta ley y de otras que otorguen a</p>	<p>de las que correspondan por los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando las armas o elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.</p> <p>Para determinar la pena en los delitos previstos en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D, y en todos los casos en que se cometa un delito o cuasidelito empleando alguna de las armas o elementos mencionados en el inciso anterior, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. En consecuencia, el tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor a la señalada por la ley al delito, salvo lo dispuesto en los artículos 51 a 54, 72, 73 y 103 del</p>	<p>las que correspondan por los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando las armas o elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.</p> <p>Para determinar la pena en los delitos previstos en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D, y en todos los casos en que se cometa un delito o cuasidelito empleando alguna de las armas o elementos mencionados en el inciso anterior, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. En consecuencia, el tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor a la señalada por la ley al delito, salvo lo dispuesto en los artículos 51 a 54, 72, 73 y 103 del</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
			<p>ciertas circunstancias el efecto de aumentar o rebajar dicha pena.”.”. (Indicación 27 A, unanimidad 5x0).</p>	<p>Código Penal, en la ley N° 20.084 y en las demás disposiciones de esta ley y de otras que otorguen a ciertas circunstancias el efecto de aumentar o rebajar dicha pena.”.</p>	<p>Código Penal, en la ley N° 20.084 y en las demás disposiciones de esta ley y de otras que otorguen a ciertas circunstancias el efecto de aumentar o rebajar dicha pena.</p>
<p>TITULO III Jurisdicción, competencia y procedimiento</p> <p>Artículo 18.- Los delitos tipificados en los artículos 9°, 9° A, 11 y 14 A de esta ley serán conocidos por los jueces de garantía y tribunales orales en lo penal, con arreglo al Código Procesal Penal. Los mismos tribunales conocerán de los delitos tipificados en los artículos 13 y 14 cuando se cometan con bombas o artefactos incendiarios, con armas de fabricación artesanal o transformadas respecto de su condición original, o bien con armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados.</p> <p>Los demás delitos sancionados en el Título anterior serán de conocimiento de los tribunales militares, a excepción de los delitos cuyos imputados sean</p>		<p>Incorporar un número 12, nuevo, del tenor que se señala a continuación:</p> <p>“12.- Sustitúyese en el inciso primero del artículo 18 la expresión “artículos 9°, 9° A, 11 y 14 A” por “artículos 9°, 9° A, 9° B, 10°, 10° A, 10° B, 11° y 14° A”. (Unanimidad 3x0. Indicaciones números 14 y 14 bis).</p>	<p>Número 12</p> <p>Eliminarlo. (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0).</p>		<p>TITULO III Jurisdicción, competencia y procedimiento</p> <p>Artículo 18.- Los delitos tipificados en los artículos 9°, 9° A, 11 y 14 A de esta ley serán conocidos por los jueces de garantía y tribunales orales en lo penal, con arreglo al Código Procesal Penal. Los mismos tribunales conocerán de los delitos tipificados en los artículos 13 y 14 cuando se cometan con bombas o artefactos incendiarios, con armas de fabricación artesanal o transformadas respecto de su condición original, o bien con armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados.</p> <p>Los demás delitos sancionados en el Título anterior serán de conocimiento de los tribunales militares, a excepción de los delitos cuyos imputados sean</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>civiles, de acuerdo con las normas que a continuación se señalan:</p> <p>a) La denuncia podrá ser presentada ante el Ministerio Público, el cual deberá realizar las primeras diligencias de investigación, sin perjuicio de dar inmediato aviso al Juzgado Militar y a la Fiscalía Militar correspondientes.</p> <p>b) Si el requerimiento fuere efectuado por los Comandantes de Guarnición, será competente el Tribunal de la institución a la cual pertenezca el denunciante.</p> <p>c) Si el sumario se inicia a causa de haberse practicado primeras diligencias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128 del Código de Justicia Militar, será competente el Juzgado Militar, Naval o Aéreo del cual dependa la Fiscalía del fuero que dispuso tales diligencias.</p> <p>d) Si iniciada la persecución penal por delitos comunes se estableciere la perpetración de cualquier delito contemplado en esta ley con respecto a los instrumentos para cometer delitos contra las personas o contra la</p>					<p>civiles, de acuerdo con las normas que a continuación se señalan:</p> <p>a) La denuncia podrá ser presentada ante el Ministerio Público, el cual deberá realizar las primeras diligencias de investigación, sin perjuicio de dar inmediato aviso al Juzgado Militar y a la Fiscalía Militar correspondientes.</p> <p>b) Si el requerimiento fuere efectuado por los Comandantes de Guarnición, será competente el Tribunal de la institución a la cual pertenezca el denunciante.</p> <p>c) Si el sumario se inicia a causa de haberse practicado primeras diligencias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128 del Código de Justicia Militar, será competente el Juzgado Militar, Naval o Aéreo del cual dependa la Fiscalía del fuero que dispuso tales diligencias.</p> <p>d) Si iniciada la persecución penal por delitos comunes se estableciere la perpetración de cualquier delito contemplado en esta ley con respecto a los instrumentos para cometer delitos contra las personas o contra la</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>propiedad, no procederá la declaración de incompetencia ni la denuncia respectiva, y será el tribunal ordinario el competente para juzgarlo.</p> <p>Si la situación descrita se presentare ante cualquier Tribunal del fuero militar, se aplicará idéntica norma.</p> <p>e) Si, durante la investigación de un delito común, el fiscal del Ministerio Público estableciere la comisión de los delitos señalados en los artículos 3° y 8°, dará cuenta inmediata de los hechos a la Comandancia de Guarnición de su jurisdicción para que, de conformidad a las reglas establecidas en esta ley, siga el proceso correspondiente.</p> <p>f) Si los delitos a que se refiere esta ley fueren cometidos en más de uno de los territorios jurisdiccionales de los Juzgados Militares, será competente para conocer de ellos el Juzgado Militar de Santiago.</p>					<p>propiedad, no procederá la declaración de incompetencia ni la denuncia respectiva, y será el tribunal ordinario el competente para juzgarlo.</p> <p>Si la situación descrita se presentare ante cualquier Tribunal del fuero militar, se aplicará idéntica norma.</p> <p>e) Si, durante la investigación de un delito común, el fiscal del Ministerio Público estableciere la comisión de los delitos señalados en los artículos 3° y 8°, dará cuenta inmediata de los hechos a la Comandancia de Guarnición de su jurisdicción para que, de conformidad a las reglas establecidas en esta ley, siga el proceso correspondiente.</p> <p>f) Si los delitos a que se refiere esta ley fueren cometidos en más de uno de los territorios jurisdiccionales de los Juzgados Militares, será competente para conocer de ellos el Juzgado Militar de Santiago.</p>
<p>Artículo 19.- DEROGADO.</p> <p>Artículo 20°.- La tramitación de los</p>					<p>Artículo 19.- DEROGADO.</p> <p>Artículo 20°.- La tramitación de los</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>procesos que conforme al artículo 18° deban ser conocidos por tribunales militares se someterá a las normas establecidas en el Título II del Libro II del Código de Justicia Militar.</p> <p>a) DEROGADA</p> <p>b) DEROGADA</p> <p>c) DEROGADA</p> <p>d) El o los culpables serán juzgados en un solo proceso, pero no se aplicará lo dispuesto en el artículo 160° del Código Orgánico de Tribunales y, por consiguiente, no se acumularán las causas iniciadas o por iniciarse en contra de los inculcados, y.</p> <p>e) En estos procesos no existirán otros delitos conexos que los señalados en el N° 1° del artículo 165 del Código Orgánico de Tribunales.</p>					<p>procesos que conforme al artículo 18° deban ser conocidos por tribunales militares se someterá a las normas establecidas en el Título II del Libro II del Código de Justicia Militar.</p> <p>a) DEROGADA</p> <p>b) DEROGADA</p> <p>c) DEROGADA</p> <p>d) El o los culpables serán juzgados en un solo proceso, pero no se aplicará lo dispuesto en el artículo 160° del Código Orgánico de Tribunales y, por consiguiente, no se acumularán las causas iniciadas o por iniciarse en contra de los inculcados, y.</p> <p>e) En estos procesos no existirán otros delitos conexos que los señalados en el N° 1° del artículo 165 del Código Orgánico de Tribunales.</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</p> <p>Artículo 21°.- La Dirección General de Reclutamiento y Movilización deberá colocar avisos en las Comandancias de Guarnición, en las Prefecturas de Carabineros, en las Oficinas de Correos y Telégrafos y en las Municipalidades, en que se informe al público sobre las prohibiciones, permisos, autorizaciones e inscripciones a que se refiere esta ley. Además, difundirá las disposiciones de esta ley a través de los medios de comunicación, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias.</p>		<p>Incorporar un número 13, nuevo, del tenor que se señala a continuación:</p> <p>“13.- Sustitúyese en el artículo 21, la expresión “Dirección General de Reclutamiento y Movilización” por “Dirección General de Movilización Nacional”.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 15 y 15 bis).</p>	<p>Número 13</p> <p>Pasa a ser número 22, sin modificaciones.</p>	<p>22) Sustitúyese en el artículo 21, la expresión “Dirección General de Reclutamiento y Movilización” por “Dirección General de Movilización Nacional”.</p>	<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</p> <p>Artículo 21°.- La Dirección General de Movilización Nacional deberá colocar avisos en las Comandancias de Guarnición, en las Prefecturas de Carabineros, en las Oficinas de Correos y Telégrafos y en las Municipalidades, en que se informe al público sobre las prohibiciones, permisos, autorizaciones e inscripciones a que se refiere esta ley. Además, difundirá las disposiciones de esta ley a través de los medios de comunicación, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias.</p>
<p>Artículo 22°.- El Presidente de la República, a petición de la Dirección General de Reclutamiento y Movilización, podrá disponer la reinscripción de armas poseídas por particulares, como asimismo, la prohibición de</p>		<p>Incorporar un número 14, nuevo, con el texto que se indica:</p> <p>“14.- Sustitúyese en el artículo 22 la expresión “Dirección General de Reclutamiento y Movilización” por “Dirección General de Movilización Nacional”.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicación número 16).</p>	<p>Número 14</p> <p>Pasa a ser número 23, sin modificaciones.</p>	<p>23) Sustitúyese en el artículo 22 la expresión “Dirección General de Reclutamiento y Movilización” por “Dirección General de Movilización Nacional”.</p>	<p>Artículo 22°.- El Presidente de la República, a petición de la Dirección General de Movilización Nacional, podrá disponer la reinscripción de armas poseídas por particulares, como asimismo, la prohibición de su</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
su comercio y tránsito cuando así lo aconsejaren las circunstancias.					comercio y tránsito cuando así lo aconsejaren las circunstancias.
<p>Artículo 23°.- El Ministerio Público o los tribunales militares, en su caso, mantendrán en depósito en Arsenales de Guerra los objetos o instrumentos de delito, sometidos a control por la presente ley, hasta el término del respectivo procedimiento. Lo mismo ocurrirá con las armas y demás elementos sometidos a control que hayan sido retenidos en las Aduanas del país, por irregularidades en su importación o internación.</p>		<p>Incorporar un número 15, nuevo, del tenor que se señala a continuación:</p> <p>“15.- Reemplázase el artículo 23, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 23.- El Ministerio Público o los tribunales de justicia, en su caso, mantendrán en depósito en Arsenales de Guerra, tratándose de material de uso bélico y explosivos, o en el Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile, tratándose de los demás objetos o instrumentos de delito, sometidos a control por la presente ley, hasta el término del respectivo procedimiento. Lo mismo ocurrirá con las armas y demás elementos sometidos a control que hayan sido retenidos en las Aduanas del país, por irregularidades en su importación o internación, y aquellas armas y elementos respecto de los cuales se ordene su retención o incautación por cualquier causa.</p>	<p>Número 15</p> <p>Pasa a ser número 24, sin modificaciones.</p>	<p>24) Reemplázase el artículo 23, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 23.- El Ministerio Público o los tribunales de justicia, en su caso, mantendrán en depósito en Arsenales de Guerra, tratándose de material de uso bélico y explosivos, o en el Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile, tratándose de los demás objetos o instrumentos de delito, sometidos a control por la presente ley, hasta el término del respectivo procedimiento. Lo mismo ocurrirá con las armas y demás elementos sometidos a control que hayan sido retenidos en las Aduanas del país, por irregularidades en su importación o internación, y aquellas armas y elementos respecto de los cuales se ordene su retención o incautación por cualquier causa.</p>	<p>Artículo 23.- El Ministerio Público o los tribunales de justicia, en su caso, mantendrán en depósito en Arsenales de Guerra, tratándose de material de uso bélico y explosivos, o en el Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile, tratándose de los demás objetos o instrumentos de delito, sometidos a control por la presente ley, hasta el término del respectivo procedimiento. Lo mismo ocurrirá con las armas y demás elementos sometidos a control que hayan sido retenidos en las Aduanas del país, por irregularidades en su importación o internación, y aquellas armas y elementos respecto de los cuales se ordene su retención o incautación por cualquier causa.</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>Si dichas especies fueren decomisadas en virtud de sentencia judicial, no serán rematadas y quedarán, por tanto, bajo el control de las Fuerzas Armadas.</p> <p>Exceptúanse de esta norma aquellas armas de interés histórico o científico policial, las cuales, previa resolución de la Dirección General de Movilización Nacional, se mantendrán en los museos que en ese acto administrativo se indique.</p> <p>Las armas de fuego y demás elementos de que trata esta ley que se incautaren y cuyo poseedor o tenedor se desconozca, pasarán al dominio fiscal afectas al servicio y control de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones de Chile, por decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional, a menos que se reclamare su posesión o tenencia legal dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de su incautación.</p>		<p>Si dichas especies fueren objeto de comiso en virtud de sentencia judicial ejecutoriada, quedarán bajo el control de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, según corresponda, y se procederá a su destrucción.</p> <p>Exceptúanse de esta norma aquellas armas de interés histórico o científico policial, las cuales, previa resolución de la Dirección General de Movilización Nacional, se mantendrán en los museos que en ese acto administrativo se indique.</p> <p>Las armas de fuego y demás elementos de que trata esta ley que se incautaren, retuvieren o fueren abandonados, y cuyo poseedor o tenedor se desconozca, pasarán al dominio fiscal y se procederá a su destrucción inmediata, a menos que se reclamare su posesión o tenencia legal dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de su retención, incautación o hallazgo. Lo mismo se aplicará respecto de las armas y demás elementos de que trata esta ley que sean entregados voluntariamente a las autoridades</p>		<p>Si dichas especies fueren objeto de comiso en virtud de sentencia judicial ejecutoriada, quedarán bajo el control de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, según corresponda, y se procederá a su destrucción.</p> <p>Exceptúanse de esta norma aquellas armas de interés histórico o científico policial, las cuales, previa resolución de la Dirección General de Movilización Nacional, se mantendrán en los museos que en ese acto administrativo se indique.</p> <p>Las armas de fuego y demás elementos de que trata esta ley que se incautaren, retuvieren o fueren abandonados, y cuyo poseedor o tenedor se desconozca, pasarán al dominio fiscal y se procederá a su destrucción inmediata, a menos que se reclamare su posesión o tenencia legal dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de su retención, incautación o hallazgo. Lo mismo se aplicará respecto de las armas y demás elementos de que trata esta ley que sean entregados voluntariamente a las autoridades</p>	<p>Si dichas especies fueren objeto de comiso en virtud de sentencia judicial ejecutoriada, quedarán bajo el control de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, según corresponda, y se procederá a su destrucción.</p> <p>Exceptúanse de esta norma aquellas armas de interés histórico o científico policial, las cuales, previa resolución de la Dirección General de Movilización Nacional, se mantendrán en los museos que en ese acto administrativo se indique.</p> <p>Las armas de fuego y demás elementos de que trata esta ley que se incautaren, retuvieren o fueren abandonados, y cuyo poseedor o tenedor se desconozca, pasarán al dominio fiscal y se procederá a su destrucción inmediata, a menos que se reclamare su posesión o tenencia legal dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de su retención, incautación o hallazgo. Lo mismo se aplicará respecto de las armas y demás elementos de que trata esta ley que sean entregados voluntariamente a</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>Una Comisión de Material de Guerra, compuesta por personal técnico de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, designada por el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del Director General de Movilización Nacional, propondrá el armamento y demás elementos sujetos a control que se destinarán al uso de las Instituciones de la Defensa Nacional, o de su personal, y las que deban ser destruidas.</p>		<p>indicadas en el artículo 4°.</p> <p>En todo caso, las armas y demás elementos de que trata esta ley, respecto de los cuales no se haya decretado su comiso, y cuya situación no se encuentre expresamente regulada en los incisos precedentes, serán destruidos transcurridos cinco años contados desde su depósito en Arsenales de Guerra o en el Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en los incisos segundo y cuarto, las armas y demás elementos a que hacen referencia dichos incisos podrán destinarse al uso de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad, si así se dispusiere mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional y del Interior y Seguridad Pública. Para estos efectos, una Comisión de Material de Guerra, compuesta por personal técnico de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, designada por decreto supremo suscrito por los Ministros de Defensa Nacional y del Interior y Seguridad Pública,</p>		<p>indicadas en el artículo 4°.</p> <p>En todo caso, las armas y demás elementos de que trata esta ley, respecto de los cuales no se haya decretado su comiso, y cuya situación no se encuentre expresamente regulada en los incisos precedentes, serán destruidos transcurridos cinco años contados desde su depósito en Arsenales de Guerra o en el Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en los incisos segundo y cuarto, las armas y demás elementos a que hacen referencia dichos incisos podrán destinarse al uso de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad, si así se dispusiere mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional y del Interior y Seguridad Pública. Para estos efectos, una Comisión de Material de Guerra, compuesta por personal técnico de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, designada por decreto supremo suscrito por los Ministros de Defensa Nacional y del Interior y Seguridad Pública,</p>	<p>las autoridades indicadas en el artículo 4°.</p> <p>En todo caso, las armas y demás elementos de que trata esta ley, respecto de los cuales no se haya decretado su comiso, y cuya situación no se encuentre expresamente regulada en los incisos precedentes, serán destruidos transcurridos cinco años contados desde su depósito en Arsenales de Guerra o en el Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en los incisos segundo y cuarto, las armas y demás elementos a que hacen referencia dichos incisos podrán destinarse al uso de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad, si así se dispusiere mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional y del Interior y Seguridad Pública. Para estos efectos, una Comisión de Material de Guerra, compuesta por personal técnico de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, designada por decreto supremo suscrito por los Ministros de Defensa</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
		<p>a proposición del Director General de Movilización Nacional y el General Director de Carabineros, respectivamente, propondrá el armamento y demás elementos sujetos a control que se destinarán a dicho uso.”.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 17 y 17 bis).</p>		<p>a proposición del Director General de Movilización Nacional y el General Director de Carabineros, respectivamente, propondrá el armamento y demás elementos sujetos a control que se destinarán a dicho uso.”.</p>	<p>Nacional y del Interior y Seguridad Pública, a proposición del Director General de Movilización Nacional y el General Director de Carabineros, respectivamente, propondrá el armamento y demás elementos sujetos a control que se destinarán a dicho uso.</p>
<p>Artículo 24°.- Deróganse el artículo 288, del Código Penal, y la letra g), del artículo 6°, de la ley N 12.927, solo en cuanto se refiere a armas de fuego, explosivos y demás elementos contemplados en la presente ley.</p> <p>Esta derogación no afectará a los procesos en actual tramitación, ni al cumplimiento de las sentencias dictadas en aplicación de las referidas disposiciones.</p> <p>Todas las actuales referencias legales a los citados artículos se entenderán también formuladas a los artículos 4°, inciso segundo, y 10°, de esta ley.</p> <p>Artículo 25°.- DEROGADO.</p>					<p>Artículo 24°.- Deróganse el artículo 288, del Código Penal, y la letra g), del artículo 6°, de la ley N 12.927, solo en cuanto se refiere a armas de fuego, explosivos y demás elementos contemplados en la presente ley.</p> <p>Esta derogación no afectará a los procesos en actual tramitación, ni al cumplimiento de las sentencias dictadas en aplicación de las referidas disposiciones.</p> <p>Todas las actuales referencias legales a los citados artículos se entenderán también formuladas a los artículos 4°, inciso segundo, y 10°, de esta ley.</p> <p>Artículo 25°.- DEROGADO.</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>Artículo 26°- Las solicitudes relacionadas con esta ley estarán afectas a derechos cuyas tasas no podrán exceder de una unidad tributaria mensual.</p> <p>En los meses de Enero y Julio de cada año se establecerán, dentro del límite señalado, las tasas de dichos derechos, las que serán fijadas por decreto supremo y regirán desde su publicación en el Diario Oficial.</p> <p>El total del rendimiento de los derechos y multas establecidos en</p>		<p>Introducir un número 16, nuevo, con el texto que se señala a continuación:</p> <p>“16.- En el artículo 26°:</p> <p>i) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 26.- Las solicitudes que se efectúen en virtud de esta ley, así como la custodia y depósito de armas u otros elementos sujetos a control, estarán afectos a los derechos que determine el reglamento, cuyas tasas no podrán exceder de tres unidades tributarias mensuales.”.</p> <p>ii) Sustitúyese en el inciso tercero la locución “Dirección General de</p>	<p>Número 16</p> <p>Pasa a ser número 25, reemplazando su encabezado por el siguiente:</p> <p>“25) Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 26:”. (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0).</p>	<p>25) Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 26:</p> <p>i) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 26.- Las solicitudes que se efectúen en virtud de esta ley, así como la custodia y depósito de armas u otros elementos sujetos a control, estarán afectos a los derechos que determine el reglamento, cuyas tasas no podrán exceder de tres unidades tributarias mensuales.”.</p> <p>ii) Sustitúyese en el inciso tercero la locución “Dirección General de</p>	<p>Artículo 26.- Las solicitudes que se efectúen en virtud de esta ley, así como la custodia y depósito de armas u otros elementos sujetos a control, estarán afectos a los derechos que determine el reglamento, cuyas tasas no podrán exceder de tres unidades tributarias mensuales.</p> <p>En los meses de Enero y Julio de cada año se establecerán, dentro del límite señalado, las tasas de dichos derechos, las que serán fijadas por decreto supremo y regirán desde su publicación en el Diario Oficial.</p> <p>El total del rendimiento de los derechos y multas establecidos en</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>la presente ley constituirá ingresos propios de la Dirección General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas, los cuales percibirá directamente y administrará sin intervención del Servicio de Tesorerías.</p> <p>La mencionada Dirección General proporcionará, por intermedio de sus respectivas Instituciones, a las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas y autoridades de Carabineros de Chile, que se desempeñen como autoridades fiscalizadoras, el 50% de los derechos y multas recaudados por cada una de éstas, para que cumplan las funciones que les encomienda esta ley.</p>		<p>Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas” por “Dirección General de Movilización Nacional”.”.</p> <p>(i), mayoría 2x1 abstención. Indicación número 18 bis i)).</p> <p>(ii), unanimidad 3x0. Indicación número 18 bis ii)).</p>		<p>Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas” por “Dirección General de Movilización Nacional”.</p>	<p>la presente ley constituirá ingresos propios de la Dirección General de Movilización Nacional, los cuales percibirá directamente y administrará sin intervención del Servicio de Tesorerías.</p> <p>La mencionada Dirección General proporcionará, por intermedio de sus respectivas Instituciones, a las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas y autoridades de Carabineros de Chile, que se desempeñen como autoridades fiscalizadoras, el 50% de los derechos y multas recaudados por cada una de éstas, para que cumplan las funciones que les encomienda esta ley.</p>
<p>Artículo 27°- Facúltase a quienes tengan o posean armas permitidas por esta ley, para inscribirlas antes de que se inicie procedimiento en su contra, ante las autoridades mencionadas en el artículo 4°.</p> <p>Artículo 28°- Las referencias que en esta ley se hacen a "tiempo de guerra" se entenderá que aluden a "tiempo de guerra externa".</p>					<p>Artículo 27°- Facúltase a quienes tengan o posean armas permitidas por esta ley, para inscribirlas antes de que se inicie procedimiento en su contra, ante las autoridades mencionadas en el artículo 4°.</p> <p>Artículo 28°- Las referencias que en esta ley se hacen a "tiempo de guerra" se entenderá que aluden a "tiempo de guerra externa".</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>CÓDIGO PROCESAL PENAL</p> <p>Párrafo 6° Otras medidas cautelares personales</p> <p>Artículo 155.- Enumeración y aplicación de otras medidas cautelares personales. Para garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, después de formalizada la investigación el tribunal, a petición del fiscal, del querellante o la víctima, podrá imponer al imputado una o más de las siguientes medidas:</p> <p>a) La privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la que el propio imputado señalare, si aquéllase encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal;</p> <p>b) La sujeción a la vigilancia de una persona o institución</p>	<p>Artículo 2°. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 155 del Código Procesal Penal:</p>	<p>Artículo 2°</p>	<p>Artículo 2°</p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 2°. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:</p> <p>1) Modifícase el artículo 155 en la siguiente forma:</p>	<p>Artículo 2°. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:</p> <p>1) Modifícase el artículo 155 en la siguiente forma:</p>	<p>CÓDIGO PROCESAL PENAL</p> <p>Párrafo 6° Otras medidas cautelares personales</p> <p>Artículo 155.- Enumeración y aplicación de otras medidas cautelares personales. Para garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, después de formalizada la investigación el tribunal, a petición del fiscal, del querellante o la víctima, podrá imponer al imputado una o más de las siguientes medidas:</p> <p>a) La privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la que el propio imputado señalare, si aquéllase encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal;</p> <p>b) La sujeción a la vigilancia de una persona o institución</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>determinada, las que informarán periódicamente al juez;</p> <p>c) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designare;</p> <p>d) La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que fijare el tribunal;</p> <p>e) La prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares;</p> <p>f) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afectare el derecho a defensa, y</p> <p>g) La prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél.</p>	<p>a) Reemplázanse en la letra f) la coma (,) y la conjunción copulativa "y" que le sigue, por un punto y coma (;).</p> <p>b) Sustitúyese en la letra g) el punto aparte (.) por una coma (,) seguida de la conjunción copulativa "y".</p> <p>c) Incorpórase la siguiente letra h):</p> <p>"h) La prohibición de poseer, tener</p>	<p>Reemplazar la letra h) propuesta, por la siguiente:</p> <p>"h) La prohibición de poseer, tener</p>	<p>a) Reemplázanse, en la letra f), la coma (,) y la conjunción copulativa "y" que le sigue, por un punto y coma (;).</p> <p>b) Sustitúyese, en la letra g), el punto aparte (.) por una coma (,) seguida de la conjunción copulativa "y".</p> <p>c) Incorpórase la siguiente letra h):</p> <p>"h) La prohibición de poseer, tener</p>	<p>a) Reemplázanse, en la letra f), la coma (,) y la conjunción copulativa "y" que le sigue, por un punto y coma (;).</p> <p>b) Sustitúyese, en la letra g), el punto aparte (.) por una coma (,) seguida de la conjunción copulativa "y".</p> <p>c) Incorpórase la siguiente letra h):</p> <p>"h) La prohibición de poseer,</p>	<p>determinada, las que informarán periódicamente al juez;</p> <p>c) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designare;</p> <p>d) La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que fijare el tribunal;</p> <p>e) La prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares;</p> <p>f) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afectare el derecho a defensa;</p> <p>g) La prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél, y</p> <p>h) La prohibición de poseer,</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>El tribunal podrá imponer una o más de estas medidas según resultare adecuado al caso y ordenará las actuaciones y comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.</p> <p>La procedencia, duración, impugnación y ejecución de estas medidas cautelares se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva, en cuanto no se opusieren a lo previsto en este Párrafo.</p>	<p>o portar armas de fuego."."</p>	<p>o portar armas de fuego, municiones y cartuchos, y su retención cuando corresponda."." (Mayoría 2x1 abstención. Indicación número 19 bis).</p>	<p>o portar armas de fuego, municiones o cartuchos."."</p>	<p>tener o portar armas de fuego, municiones o cartuchos."</p>	<p>tener o portar armas de fuego, municiones o cartuchos."</p> <p>El tribunal podrá imponer una o más de estas medidas según resultare adecuado al caso y ordenará las actuaciones y comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.</p> <p>La procedencia, duración, impugnación y ejecución de estas medidas cautelares se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva, en cuanto no se opusieren a lo previsto en este Párrafo.</p>
<p>Artículo 237.- Suspensión condicional del procedimiento. El fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento.</p> <p>El juez podrá requerir del ministerio público los antecedentes que estimare necesarios para resolver.</p> <p>La suspensión condicional del</p>			<p>2) Reemplázase el inciso sexto del artículo 237, por el siguiente:</p>	<p>2) Reemplázase el inciso sexto del artículo 237, por el siguiente:</p>	<p>Artículo 237.- Suspensión condicional del procedimiento. El fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento.</p> <p>El juez podrá requerir del ministerio público los antecedentes que estimare necesarios para resolver.</p> <p>La suspensión condicional del</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>procedimiento podrá decretarse:</p> <p>a) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad;</p> <p>b) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y</p> <p>c) Si el imputado no tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.</p> <p>La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituirá un requisito de validez de la misma.</p> <p>Si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal.</p> <p>Tratándose de imputados por delitos de homicidio, secuestro, robo con violencia o intimidación en las personas o</p>			<p>“Tratándose de imputados por delitos de homicidio, secuestro, robo con violencia o intimidación en las personas o fuerza en las</p>	<p>“Tratándose de imputados por delitos de homicidio, secuestro, robo con violencia o intimidación en las personas o</p>	<p>procedimiento podrá decretarse:</p> <p>a) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad;</p> <p>b) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y</p> <p>c) Si el imputado no tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.</p> <p>La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituirá un requisito de validez de la misma.</p> <p>Si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal.</p> <p>Tratándose de imputados por delitos de homicidio, secuestro, robo con violencia o intimidación en las personas o</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>fuerza en las cosas, sustracción de menores, aborto, los contemplados en los artículos 361 a 366 bis y 367 del Código Penal y conducción en estado de ebriedad causando la muerte o lesiones graves o gravísimas, el fiscal deberá someter su decisión de solicitar la suspensión condicional del procedimiento al Fiscal Regional.</p> <p>Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado, por el plazo que determine, el que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres. Durante dicho período no se reanudará el curso de la prescripción de la acción</p>			<p>cosas, sustracción de menores, aborto; por los contemplados en los artículos 361 a 366 bis y 367 del Código Penal; por los delitos señalados en los artículos 8°, 9°, 10°, 13, 14 y 14 D de la ley N° 17.798; por los delitos o cuasidelitos contemplados en otros cuerpos legales que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3° de la ley N° 17.798, y por conducción en estado de ebriedad causando la muerte o lesiones graves o gravísimas, el fiscal deberá someter su decisión de solicitar la suspensión condicional del procedimiento al Fiscal Regional.”. (Indicación 34 A, unanimidad 5x0).</p>	<p>fuerza en las cosas, sustracción de menores, aborto; por los contemplados en los artículos 361 a 366 bis y 367 del Código Penal; por los delitos señalados en los artículos 8°, 9°, 10°, 13, 14 y 14 D de la ley N° 17.798; por los delitos o cuasidelitos contemplados en otros cuerpos legales que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3° de la ley N° 17.798, y por conducción en estado de ebriedad causando la muerte o lesiones graves o gravísimas, el fiscal deberá someter su decisión de solicitar la suspensión condicional del procedimiento al Fiscal Regional.”.</p>	<p>fuerza en las cosas, sustracción de menores, aborto; por los contemplados en los artículos 361 a 366 bis y 367 del Código Penal; por los delitos señalados en los artículos 8°, 9°, 10°, 13, 14 y 14 D de la ley N° 17.798; por los delitos o cuasidelitos contemplados en otros cuerpos legales que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3° de la ley N° 17.798, y por conducción en estado de ebriedad causando la muerte o lesiones graves o gravísimas, el fiscal deberá someter su decisión de solicitar la suspensión condicional del procedimiento al Fiscal Regional.”</p> <p>Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado, por el plazo que determine, el que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres. Durante dicho período no se reanudará el curso de la prescripción de la acción</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>penal. Asimismo, durante el término por el que se prolongare la suspensión condicional del procedimiento se suspenderá el plazo previsto en el artículo 247.</p> <p>La resolución que se pronunciare acerca de la suspensión condicional del procedimiento será apelable por el imputado, por la víctima, por el ministerio público y por el querellante.</p> <p>La suspensión condicional del procedimiento no impedirá de modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.</p>					<p>penal. Asimismo, durante el término por el que se prolongare la suspensión condicional del procedimiento se suspenderá el plazo previsto en el artículo 247.</p> <p>La resolución que se pronunciare acerca de la suspensión condicional del procedimiento será apelable por el imputado, por la víctima, por el ministerio público y por el querellante.</p> <p>La suspensión condicional del procedimiento no impedirá de modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.</p>
<p>LEY N° 19.968, QUE CREA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA</p> <p>Artículo 92.- Medidas cautelares en protección de la víctima. El juez de familia deberá dar protección a la víctima y al grupo familiar. Cautelar, además, su subsistencia económica e integridad patrimonial. Para tal efecto, en el ejercicio de su potestad cautelar y sin perjuicio de otras medidas que estime</p>		<p>Incorporar el siguiente artículo 3°:</p> <p>“Artículo 3°.- Reemplázase el número 6 del inciso primero del artículo 92 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, por el siguiente:</p>	<p>Artículo 3°</p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 3°.- Reemplázase el número 6 del inciso primero del artículo 92 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, por el siguiente:</p>	<p>Artículo 3°.- Reemplázase el número 6 del inciso primero del artículo 92 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, por el siguiente:</p>	<p>LEY N° 19.968, QUE CREA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA</p> <p>Artículo 92.- Medidas cautelares en protección de la víctima. El juez de familia deberá dar protección a la víctima y al grupo familiar. Cautelar, además, su subsistencia económica e integridad patrimonial. Para tal efecto, en el ejercicio de su potestad cautelar y sin perjuicio de otras medidas que estime</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>pertinentes, podrá adoptar una o más de las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prohibir al ofensor acercarse a la víctima y prohibir o restringir la presencia de aquél en el hogar común y en el domicilio, lugar de estudios o de trabajo de ésta, así como en cualquier otro lugar en que la víctima permanezca, concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias. 2. Asegurar la entrega material de los efectos personales de la víctima que optare por no regresar al hogar común. 3. Fijar alimentos provisorios. 4. Determinar un régimen provisorio de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes en conformidad al artículo 225 del Código Civil, y establecer la forma en que se mantendrá una relación directa y regular entre los progenitores y sus hijos. 5. Decretar la prohibición de 					<p>pertinentes, podrá adoptar una o más de las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prohibir al ofensor acercarse a la víctima y prohibir o restringir la presencia de aquél en el hogar común y en el domicilio, lugar de estudios o de trabajo de ésta, así como en cualquier otro lugar en que la víctima permanezca, concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias. 2. Asegurar la entrega material de los efectos personales de la víctima que optare por no regresar al hogar común. 3. Fijar alimentos provisorios. 4. Determinar un régimen provisorio de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes en conformidad al artículo 225 del Código Civil, y establecer la forma en que se mantendrá una relación directa y regular entre los progenitores y sus hijos. 5. Decretar la prohibición de

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>celebrar actos o contratos.</p> <p>6. Prohibir el porte y tenencia o incautar cualquier arma de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios que correspondan.</p> <p>7. Decretar la reserva de la identidad del tercero denunciante.</p> <p>8. Establecer medidas de protección para adultos mayores o personas afectadas por alguna incapacidad o discapacidad.</p>		<p>“6.- Prohibir el porte y tenencia o retener cualquier arma de fuego, y la prohibición de adquirir, poseer, tener o almacenar los objetos singularizados en el artículo 2° de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, salvo los contenidos en las letras c) y f) y aquellos que se excluyan de la medida, a petición del imputado, al demostrar que sus actividades industriales, comerciales o mineras requieren alguno de esos elementos. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios que correspondan.”.</p> <p>(Mayoría 2x1 abstención. Indicación número 20).</p>	<p>“6.- Prohibir el porte y tenencia de cualquier arma de fuego, municiones y cartuchos; disponer la retención de los mismos, y prohibir la adquisición o almacenaje de los objetos singularizados en el artículo 2° de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios que correspondan. Con todo, el imputado podrá solicitar ser excluido de estas medidas en caso de demostrar que sus actividades industriales, comerciales o mineras requieren de alguno de esos elementos.”.</p> <p>(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, Unanimidad 4x0).</p>	<p>“6.- Prohibir el porte y tenencia de cualquier arma de fuego, municiones y cartuchos; disponer la retención de los mismos, y prohibir la adquisición o almacenaje de los objetos singularizados en el artículo 2° de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios que correspondan. Con todo, el imputado podrá solicitar ser excluido de estas medidas en caso de demostrar que sus actividades industriales, comerciales o mineras requieren de alguno de esos elementos.”.</p>	<p>celebrar actos o contratos.</p> <p>6.- Prohibir el porte y tenencia de cualquier arma de fuego, municiones y cartuchos; disponer la retención de los mismos, y prohibir la adquisición o almacenaje de los objetos singularizados en el artículo 2° de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios que correspondan. Con todo, el imputado podrá solicitar ser excluido de estas medidas en caso de demostrar que sus actividades industriales, comerciales o mineras requieren de alguno de esos elementos.</p> <p>7. Decretar la reserva de la identidad del tercero denunciante.</p> <p>8. Establecer medidas de protección para adultos mayores o personas afectadas por alguna incapacidad o discapacidad.</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>Las medidas cautelares podrán decretarse por un período que no exceda de los 180 días hábiles, renovables, por una sola vez, hasta por igual plazo y podrán, asimismo, ampliarse, limitarse, modificarse, sustituirse o dejarse sin efecto, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del juicio.</p> <p>El juez, para dar protección a niños, niñas o adolescentes, podrá, además, adoptar las medidas cautelares contempladas en el artículo 71, cumpliendo con los requisitos y condiciones previstas en la misma disposición.</p> <p>Tratándose de adultos mayores en situación de abandono, el tribunal podrá decretar la internación del afectado en alguno de los hogares o instituciones reconocidos por la autoridad competente.</p> <p>Para estos efectos, se entenderá por situación de abandono el desamparo que afecte a un adulto mayor que requiera de cuidados.</p>					<p>Las medidas cautelares podrán decretarse por un período que no exceda de los 180 días hábiles, renovables, por una sola vez, hasta por igual plazo y podrán, asimismo, ampliarse, limitarse, modificarse, sustituirse o dejarse sin efecto, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del juicio.</p> <p>El juez, para dar protección a niños, niñas o adolescentes, podrá, además, adoptar las medidas cautelares contempladas en el artículo 71, cumpliendo con los requisitos y condiciones previstas en la misma disposición.</p> <p>Tratándose de adultos mayores en situación de abandono, el tribunal podrá decretar la internación del afectado en alguno de los hogares o instituciones reconocidos por la autoridad competente.</p> <p>Para estos efectos, se entenderá por situación de abandono el desamparo que afecte a un adulto mayor que requiera de cuidados.</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>LEY N° 18.216, ESTABLECE PENAS QUE INDICA COMO SUSTITUTIVAS A LAS PENAS PRIVATIVAS O RESTRICTIVAS DE LIBERTAD</p> <p>Artículo 1°.- La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes penas:</p> <p>a) Remisión condicional.</p> <p>b) Reclusión parcial.</p> <p>c) Libertad vigilada.</p> <p>d) Libertad vigilada intensiva.</p> <p>e) Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34.</p> <p>f) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.</p> <p>No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero,</p>			<p>Artículos 4° y 5°, nuevos</p> <p>Incorporar como tales, los siguientes:</p> <p>Artículo 4°, nuevo</p> <p>“Artículo 4°.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.216, por el siguiente:</p> <p>“No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 372</p>	<p>Artículo 4°.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.216, por el siguiente:</p> <p>“No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero,</p>	<p>LEY N° 18.216, ESTABLECE PENAS QUE INDICA COMO SUSTITUTIVAS A LAS PENAS PRIVATIVAS O RESTRICTIVAS DE LIBERTAD</p> <p>Artículo 1°.- La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes penas:</p> <p>a) Remisión condicional.</p> <p>b) Reclusión parcial.</p> <p>c) Libertad vigilada.</p> <p>d) Libertad vigilada intensiva.</p> <p>e) Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34.</p> <p>f) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.</p> <p>No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero,</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>cuarto y quinto; 142, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código.</p> <p>En ningún caso podrá imponerse la pena establecida en la letra f) del inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos señalados por las leyes números 20.000, 19.366 y 18.403. No se aplicará ninguna de las penas sustitutivas contempladas en esta ley a las personas que hubieren sido condenadas con anterioridad por alguno de dichos crímenes o simples delitos en virtud de sentencia ejecutoriada, hayan cumplido o no efectivamente la condena, a menos que les hubiere sido reconocida la circunstancia</p>			<p>bis, 390 y 391 del Código Penal; en los artículos 8°, 9°, 10, 13, 14 y 14 D de la ley N° 17.798; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3° de la ley N° 17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código.”.(Indicación 35 A, unanimidad 5x0)</p>	<p>cuarto y quinto; 142, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal; en los artículos 8°, 9°, 10, 13, 14 y 14 D de la ley N° 17.798; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3° de la ley N° 17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código.”.</p>	<p>cuarto y quinto; 142, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal; en los artículos 8°, 9°, 10, 13, 14 y 14 D de la ley N° 17.798; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3° de la ley N° 17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código.</p> <p>En ningún caso podrá imponerse la pena establecida en la letra f) del inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos señalados por las leyes números 20.000, 19.366 y 18.403. No se aplicará ninguna de las penas sustitutivas contempladas en esta ley a las personas que hubieren sido condenadas con anterioridad por alguno de dichos crímenes o simples delitos en virtud de sentencia ejecutoriada, hayan cumplido o no efectivamente la condena, a menos que les hubiere sido reconocida la circunstancia</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>atenuante prevista por el artículo 22 de la ley N° 20.000.</p> <p>Tampoco podrá el tribunal aplicar las penas señaladas en el inciso primero a los autores del delito consumado previsto en el artículo 436, inciso primero, del Código Penal, que hubiesen sido condenados anteriormente por alguno de los delitos contemplados en los artículos 433, 436 y 440 del mismo Código.</p> <p>Para los efectos de esta ley, no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito.</p>					<p>atenuante prevista por el artículo 22 de la ley N° 20.000.</p> <p>Tampoco podrá el tribunal aplicar las penas señaladas en el inciso primero a los autores del delito consumado previsto en el artículo 436, inciso primero, del Código Penal, que hubiesen sido condenados anteriormente por alguno de los delitos contemplados en los artículos 433, 436 y 440 del mismo Código.</p> <p>Para los efectos de esta ley, no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito.</p>
<p>CÓDIGO PENAL</p> <p>Art. 12. Son circunstancias agravantes: ... 20.^a Ejecutarlo portando armas de fuego o de aquellas referidas en el artículo 132. ---</p>			<p>Artículo 5°, nuevo</p> <p>“Artículo 5°.- Modifícase el Código Penal de la siguiente manera:</p> <p>1) Elimínase, en la circunstancia agravante 20.^a del artículo 12, la expresión “de fuego o”.</p>	<p>Artículo 5°.- Modifícase el Código Penal de la siguiente manera:</p> <p>1) Elimínase, en la circunstancia agravante 20.^a del artículo 12, la expresión “de fuego o”.</p>	<p>CÓDIGO PENAL</p> <p>Art. 12. Son circunstancias agravantes: ... 20.^a Ejecutarlo portando armas de aquellas referidas en el artículo 132. ---</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>Art. 132. Cuando en las sublevaciones de que trata este título se supone uso de armas, se comprenderá bajo esta palabra toda máquina, instrumento, utensilio u objeto cortante, punzante o contundente que se haya tomado para matar, herir o golpear, aun cuando no se haya hecho uso de él.</p>					
<p>Art. 403 bis.- El que enviare cartas o encomiendas explosivas de cualquier tipo que afecten o puedan afectar la vida o integridad corporal de las personas, será penado con presidio mayor en su grado mínimo.</p>			<p>2) Derógase el artículo 403 bis.</p>	<p>2) Derógase el artículo 403 bis.</p>	<p>Art. 403 bis.- DEROGADO.</p>
<p>Art. 450. Los delitos a que se refiere el Párrafo 2 y el artículo 440 del Párrafo 3 de este Título se castigarán como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa.</p> <p>En los delitos de robo y hurto, la pena correspondiente será elevada en un grado cuando los culpables hagan uso de armas o sean portadores de ellas.</p>			<p>3) Suprímense los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 450.</p>	<p>3) Suprímense los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 450.</p>	<p>Art. 450. Los delitos a que se refiere el Párrafo 2 y el artículo 440 del Párrafo 3 de este Título se castigarán como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa.</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>En el caso del delito de hurto, el aumento de la pena contemplado en el inciso anterior se producirá si las armas que se portan son de fuego, cortantes o punzantes. Tratándose de otras armas, la mera circunstancia de portarlas no aumentará la pena si, a juicio del tribunal, fueren llevadas por el delincuente con un propósito ajeno a la comisión del delito.</p> <p>Para determinar cuando el robo o hurto se comete con armas, se estará a lo dispuesto en el artículo 132.</p>					
<p>Art. 480 Incurrirán respectivamente en las penas de este párrafo los que causen estragos por medio de sumersión o varamiento de nave, inundación, destrucción de puentes, explosión de minas o máquinas de vapor, y en general por la aplicación de cualquier otro agente o medio de destrucción tan poderoso como los expresados.</p>			<p>4) Elimínase, en el artículo 480, la expresión “explosión de minas” y la coma (,) que la antecede.</p>	<p>4) Elimínase, en el artículo 480, la expresión “explosión de minas” y la coma (,) que la antecede.</p>	<p>Art. 480 Incurrirán respectivamente en las penas de este párrafo los que causen estragos por medio de sumersión o varamiento de nave, inundación, destrucción de puentes o máquinas de vapor, y en general por la aplicación de cualquier otro agente o medio de destrucción tan poderoso como los expresados.</p>
<p>Art. 481. El que fuere aprehendido con bombas explosivas o preparativos conocidamente</p>			<p>5) Sustitúyese, en el artículo 481, la expresión “bombas explosivas” por “artefactos, implementos”.</p>	<p>5) Sustitúyese, en el artículo 481, la expresión “bombas explosivas” por “artefactos,</p>	<p>Art. 481. El que fuere aprehendido con artefactos, implementos o preparativos conocidamente</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
<p>dispuestos para incendiar o causar alguno de los estragos expresados en este párrafo, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio; salvo que pudiendo considerarse el hecho como tentativa de un delito determinado debiera castigarse con mayor pena.</p>				<p>implementos”.</p>	<p>dispuestos para incendiar o causar alguno de los estragos expresados en este párrafo, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio; salvo que pudiendo considerarse el hecho como tentativa de un delito determinado debiera castigarse con mayor pena.</p>
<p>Art. 494. Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales: ...</p> <p>4°. El que amenazare a otro con armas blancas o de fuego y el que riñendo con otro las sacare, como no sea con motivo justo.</p>			<p>6) Suprímese, en el número 4° del artículo 494, la expresión “o de fuego”. (Indicación 36, aprobada con modificaciones, unanimidad 5x0).</p>	<p>6) Suprímese, en el número 4° del artículo 494, la expresión “o de fuego”.</p>	<p>Art. 494. Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales: ...</p> <p>4°. El que amenazare a otro con armas blancas y el que riñendo con otro las sacare, como no sea con motivo justo.</p>
		<p>Agrégase la siguiente disposición transitoria:</p> <p>“Artículo transitorio.- Sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 23 de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, facúltese a la Dirección General de Movilización Nacional para proceder, dentro del plazo de 180 días a contar de la entrada en vigencia de esta ley, a la destrucción de las armas y demás</p>	<p>Artículo transitorio</p> <p>Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo transitorio:</p>	<p>Artículo transitorio.- Sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 23 de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, facúltese a la Dirección General de Movilización Nacional para proceder, dentro del plazo de 180 días a contar de la entrada en vigencia de esta ley, a la destrucción de las armas y demás</p>	

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (BOLETÍN N° 6.201-02).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL TEXTO PROPUESTO POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO DEL PROYECTO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO TENTATIVO DE LAS LEYES MODIFICADAS DE APROBARSE EL PROYECTO
		<p>elementos de que trata la Ley N° 17.798 que hayan permanecido en depósito en Arsenales de Guerra por un plazo igual o superior a cinco años.”.</p> <p>(Mayoría 2x1 abstención. Indicación número 23).</p>	<p>“Dentro del mismo plazo, las personas que poseyeren o tuvieren armas de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2º y que, por cualquier razón, no las hubieren inscrito o regularizado su inscripción, podrán solicitar su inscripción o regularización ante la Dirección General de Movilización Nacional, quedando exentas de cualquier responsabilidad administrativa o penal que por el porte o tenencia ilegal o irregular de dichas armas les hubiere correspondido. Para estos efectos, regirá lo previsto en el artículo 21 de la ley.”. (Indicación 37, unanimidad 5x0).</p>	<p>elementos de que trata la Ley N° 17.798 que hayan permanecido en depósito en Arsenales de Guerra por un plazo igual o superior a cinco años.</p> <p>Dentro del mismo plazo, las personas que poseyeren o tuvieren armas de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2º y que, por cualquier razón, no las hubieren inscrito o regularizado su inscripción, podrán solicitar su inscripción o regularización ante la Dirección General de Movilización Nacional, quedando exentas de cualquier responsabilidad administrativa o penal que por el porte o tenencia ilegal o irregular de dichas armas les hubiere correspondido. Para estos efectos, regirá lo previsto en el artículo 21 de la ley.”.</p>	